

## UNIVERSIDAD VILLA RICA

## ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## **FACULTAD DE DERECHO**

"ANÁLISIS AL RECURSO DE REVOCACIÓN Y AL JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA FISCAL"

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**RENATO MARÍN GÓMEZ** 

**Director de tesis:** 

**Revisor de Tesis:** 

LIC. MARINA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ BERNAL LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA

BOCA DEL RIO, VER.

2006





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 Planteamiento del problema	4
1.2 Justificación del problema	4
1.3 Delimitación de objetivos	6
1.3.1 Objetivo general	6
1.3.2 Objetivos específicos	6
1.4 Formulación de la hipótesis	7
1.5 Identificación de variables	7
1.5.1 Variable independiente	7
1.5.2 Variable dependiente	7
1.6 Tipo de estudio	8
1.6.1 Investigación documental	8
1.6.1.1 Bibliotecas publicas	8
1.6.1.2 Bibliotecas privadas	9
1.6.2 Técnicas empleadas	9
1.6.2.1 Fichas bibliografícas	9
1.6.2.2 Fichas de investigación	9
1.6.2.3 Fichas de trabajo	10

## CAPITULO II

GENERALIDADES	DE	LOS	MEDIOS	DE	DEFENSA	ANTE	F.T.	FISCO	FEDERAL

2.1 Concepto de Medio de Defensa	11
2.2 Clasificaciones de los medios de defensa ante el Fisco Federal	12
2.3 Principios que rigen a los medios de defensa ante El Fisco Federal	16
2.3.1 Principio de Fundamentación	16
2.3.2 Principio de Motivación	17
2.3.3 Principio de Audiencia	19
2.3.4 Principio de Competencia	21
2.4 Tipos de Medios de Defensa	22
2.5 Los Recursos Administrativos	24
2.5.1 Concepto de Recurso Administrativo	25
2.5.2 Naturaleza del Recurso Administrativo	31
2.6 Elementos de los Recursos Administrativos	32
2.6.1 Elementos Esenciales	32
2.6.2 Elementos Naturales del Recurso	37
CAPITULO III	
RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN	
3.1 Antecedentes del Recurso de Revocación en Materia Fiscal	44
3.2 Definición	46
3.3 Plazo de la Interposición	48
3.3.1. Supuestos de Procedencia y Materia del Recurso	49
Administrativo de Revocación	
3 3 2 Improcodoncia dol Pocurso	5/

3.3	.3 Sobreseimiento del Recurso	55
3.4	Requisitos Formales	56
3.4	.1 Documentos que deben Acompañarse	60
3.4	.2 Pruebas que pueden Aportarse	61
3.5	Autoridad Competente para Resolver	63
3.6	Resolución y Efectos de la Resolución	
	Administrativa	65
3.7	Plazo para Resolver	71
	CAPITULO IV	
	JUICIO DE NULIDAD	
4.1	Antecedentes	73
4.1	.1 Definición	84
4.2	Plazo para su Interposición	86
4.3	Supuesto de Procedencia y Materia de Juicio de Nulidad	86
4.4	Causales de Improcedencia	89
4.5	Causales de Sobreseimiento	94
4.6	Partes en el Juicio de Nulidad	96
4.7	Contestación de Demanda	99
4.8	Pruebas que pueden Aportarse	101
4.9	Requisitos que deben Satisfacerse	102
4.10	Documentos que deben Acompañarse	105
4.11	Autoridad Competente para Resolver el Juicio de Nulidad	107
4.12	Recursos Contra Violaciones de Tramite	108
4.	12.1 Recurso de Reclamación	108
4.	12.2 Excitativa de Justicia	110
4.13	Recursos Contra Fallos del Tribunal	112

4.13.1 Recur	so de revisi	.ón		. 112
4.14 Recursos C	Contra la Eje	cución de la	Sentencia	. 116
4.14.1 Recur	so de Queja.			. 116
CONCLUSIÓN				. 120
BIBLIOGRAFÍA			· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	. 124

#### INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se estudia al Recurso de Revocación y al Juicio de Nulidad en Materia Fiscal, como Medios de Defensa con que cuenta el Contribuyente o el Particular frente a los actos del Fisco Federal que le causen un perjuicio, por lo anterior se ha dividido el presente trabajo de investigación en cuatro capítulos.

En el primer capítulo "Metodología de la Investigación", se establece el Planteamiento del Problema, con su Justificación y Formulación. Así mismo se establece la Delimitación de Objetivos, en donde se contienen tanto el objetivo general como los específicos. En el diseño de la Hipótesis señalamos su enunciación y la determinación de las dos variables: la Independiente y la Dependiente. Por cuanto hace al diseño de la prueba, se contempla la Investigación documental que se realizó visitando Bibliotecas Públicas y Privadas, finalmente se presentan las técnicas empleadas para la recopilación de datos.

En el capítulo segundo, denominado "Generalidades de los Medios de Defensa ante el Fisco Federal" se analizan varias

definiciones de los Medios de Defensa, así diversas clasificaciones de los mismos y los principios jurídicos que rigen a los Medios de Defensa ante el Fisco Federal, analizando tanto el Principio de Fundamentación, Principio de Motivación, Principio de Audiencia, Principio de Competencia, así mismo se continua haciendo un estudio de los diversos Tipos de Medios de Defensa, del mismo modo en el presente capítulo se estudian diversos conceptos de los Recursos Administrativos, los principios que rigen a la naturaleza de los mismos, los Elementos Esenciales y los Elementos Naturales del Recurso Administrativo

En el tercer capítulo titulado "Recurso Administrativo de Revocación" se principia estudiando los antecedentes históricos del Recurso Administrativo en México, así como se analizan diversas definiciones correspondientes al mismo Recurso de Revocación, de este modo se continúa estudiando diversos aspectos del Recurso de Revocación, tales como el plazo de interposición, los supuestos de procedencia y materia del Recurso Administrativo de Revocación, las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revocación, los documentos que pueden acompañarse, así como las pruebas que se deban aportar, se estudia la competencia

de la Autoridad para resolver el Recurso de Revocación, del mismo modo se analiza, la resolución al Recurso de Revocación, sus efectos legales y por último el plazo para resolver el Recurso de Revocación.

En el cuarto capítulo, designado "El Juicio de Nulidad", se comienza hablando de los antecedentes del Juicio de Nulidad en Materia Fiscal, se define a este medio de defensa, iqualmente se analiza, tanto su plazo de interposición, como los supuestos de procedencia y materia del Juicio de Nulidad, también tratan las causales de improcedencia se sobreseimiento, la contestación de la demanda, pruebas que pueden aportarse, los requisitos que se deben satisfacer y los documentos que se pueden acompañar, al mismo tiempo se estudia la Autoridad que es competente para resolver dicho medio de defensa, en el mismo capítulo se analizan los diversos recursos que existen en materia contenciosa fiscal, como son, los Recursos contra violaciones de trámite, en los que encuadran el Recurso de Reclamación y la Excitativa de Justicia, así como se analizan los Recursos contra fallos del Tribunal, en los que se ubica el Recurso de Revisión, por último se plantean los Recursos contra la Ejecución de la Sentencia ubicando en este el Recurso de Queja.

## CAPITULO I METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

"ANÁLISIS AL RECURSO DE REVOCACIÓN Y AL JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA FISCAL"

#### 1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente, una de las principales ramas en el amplio campo del Derecho, la representa el Derecho Fiscal, debido principalmente a que son pocos los Licenciados en Derecho que se interesan en su estudio y aún más, su practica litigiosa ante las Autoridades respectivas.

Es por ello, que como parte integrante del Derecho Financiero, el Derecho Fiscal constituye un momento en que el Estado opera para la obtención de ingresos, siendo esta concepción un tanto corta en relación al verdadero

significado del Derecho Fiscal, mismo que comprende el conjunto de normas jurídicas que se refieren la Impuestos, Derechos instauración de Contribuciones У las relaciones jurídicas principales Especiales, a accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumpliendo o incumpliendo los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.

Ahora bien, las obligaciones fiscales se deben cumplir una vez que nace a la vida jurídica una obligación fiscal. Cuando las autoridades de la materia considera que hubo infracción a la Ley, determinan resoluciones administrativas para sancionar dichas conductas, mismas resoluciones que se pueden impugnar por el contribuyente, a través de medios de defensa, que en materia fiscal resultan ser el Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad, los cuales instrumentos en diferente instancia, que el Código Fiscal de la Federación establece para proteger a los Contribuyentes afectados por la violación o la no aplicación de disposiciones, teniendo como fin que el acto de Autoridad o la resolución administrativa sean revisados para que realicen conforme a la Ley. Es por ello la importancia de la presente investigación, ya que con la misma se dará a conocer de manera sencilla y práctica que son y como se conforman los mencionados medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación, pudiendo establecer que los mismos sí cumplen con el requisito de eficiencia que todo procedimiento de impugnación debe tener.

#### 1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

#### 1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer el concepto jurídico de los Medios de Defensa ante el Fisco Federal, sus generalidades y la conformación del Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad, así como examinar si las disposiciones objeto de nuestro estudio y que se encuentran contenidas en el Código Fiscal de la Federación, logran la eficiencia requerida como instrumentos que la Ley establece para proteger a los Contribuyentes afectados por la violación o la no aplicación de las disposiciones fiscales.

#### 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.- Conocer las bases constitucionales en materia fiscal.
- 2.- Examinar las fuentes del derecho procesal fiscal
- 3.- Analizar las facultades de fiscalización de la autoridad fiscal.
- 4.- Hacer referencia sobre el origen, determinación y extinción del crédito fiscal.
- 5.- Realizar el estudio de los medios de defensa contenidos en el Código Fiscal de la Federación.

- 6.- Analizar la competencia de la Administración Local Jurídica y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el conocimiento y resolución del Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad, respectivamente.
- 7.- Determinar si el Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad, como Medios de Defensa Fiscal del Contribuyente son eficaces.

#### 1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Resulta necesario un estudio jurídico de los Medios de Defensa en Materia Fiscal, para demostrar con ello que nuestro sistema jurídico y principalmente el sistema procesal fiscal, cumplen con el requisito de eficiencia, logrando así un equilibrio entre gobernantes y gobernados.

#### 1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

#### 1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

La existencia de diversos Medios de Defensa en Materia Fiscal, en beneficio de los Contribuyentes.

#### 1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

La efectividad de los Medios de Defensa Fiscales en beneficio de los Contribuyentes.

Unidad de Servicios Bibliotecarios e Informática (USBI) Xalapa, Ver.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Administración Local Jurídica en el Estado de Veracruz, con sede en Veracruz.

Av. General Prim no. 285

Col. Centro

Veracruz, Ver.

- 1.6.2 TECNICAS EMPLEADAS
- 1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

#### Conteniendo:

- ♦ Nombre del autor
- ♦ Título de la obra
- ♦ Número de edición
- ♦ Editorial
- ♦ Lugar
- ♦ Fecha
- ♦ Páginas consultadas

#### 1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Administración Local Jurídica en el Estado de Veracruz, con sede en Veracruz.

Av. General Prim no. 285 Col. Centro Veracruz, Ver.

#### 1.6.2 TECNICAS EMPLEADAS

#### 1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

#### Conteniendo:

- ♦ Nombre del autor
- ♦ Título de la obra
- ♦ Número de edición
- ◆ Editorial
- ♦ Lugar
- ♦ Fecha
- ♦ Páginas consultadas

#### 1.6.2.2 FICHAS DE INVESTIGACIÓN

#### Conteniendo:

- ♦ Nombre del autor
- ♦ Título de la obra

- ♦ Número de edición
- ♦ Editorial
- ♦ Lugar
- ♦ Fecha
- Páginas consultadas
- ♦ Breve resumen de la información obtenida.

## 1.6.2.3 FICHAS DE TRABAJO

#### Conteniendo:

- Nombre del autor
- Título de la obra
- Número de edición
- Editorial
- Lugar
- Fecha
- Páginas consultadas
- Exposición breve del criterio que se tiene de la información obtenida.

#### CAPITULO II

#### GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL FISCO FEDERAL

#### 2.1. CONCEPTO DE MEDIO DE DEFENSA

Se puede conceptualizar a los Medios de Defensa como, los instrumentos establecidos por la Ley para salvaguardar los intereses de los contribuyentes por la violación o la no aplicación de las disposiciones fiscales y sirven también como medios de control sobre los actos de autoridad.

Para Luis Martínez López: "Son las gestiones de los particulares, instauradas para que la Autoridad Fiscal que dictó el acto o una distinta a esta, revoque, o modifique en su favor la resolución emitida, en atención a las pruebas y alegaciones que produzca para fundar su ilegalidad". 1

\_

<sup>1</sup>Luis Martínez López, "Derecho Fiscal Mexicano", Ed. Clasa, México 1989.

Según lo establecido en el Diccionario Jurídico Mexicano, "Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia"<sup>2</sup>

Por lo tanto, en ese orden de ideas, se puede definir a los Medios de Defensa, como las instancias procesales con que cuenta el particular para combatir la ilegalidad en todos los actos o resoluciones de las Autoridades Fiscales y que cumplen una doble función, toda vez que por un lado son el ejercicio del derecho a defender la legalidad y el respeto a la seguridad jurídica y por el otro representan también una oportunidad para las autoridades de subsanar posibles errores que hubiesen incurrido en la aplicación de alguna disposición de carácter fiscal.

2.2 CLASIFICACIONES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL FISCO FEDERAL

La clasificación de los Medios de Defensa ante el Fisco Federal, resulta ser un tema muy extenso, toda vez que si

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrrúa, México 1998, pp. 2105.

bien es cierto que existen pocos autores que se ocupan del estudio del Derecho Fiscal, también lo es que, cada uno de estos autores pretende establecer una clasificación de dichos Medios de Defensa haciendo valer su criterio de clasificación sobre el propuesto por cualquier otro autor.

No obstante, existen clasificaciones que por su estructura didáctica y por su practicidad resultan ser más aplicables que otros.

Así tenemos que atendiendo a la Autoridad que Resuelve, los Medios de Defensa ante el Fisco Federal se pueden clasificar en dos grandes grupos, a saber:

Los que son resueltos por Autoridad Administrativa

Los que son resueltos por Autoridad no Administrativa.

Refiriéndonos al primero de los grupos de esta clasificación, podemos considerar que el hecho de que la propia autoridad administrativa tenga facultades para resolver los Medios de Defensa interpuestos por los

particulares en contra de actos o resoluciones emitidos por ella misma o por otras autoridades administrativas, representa una valiosa oportunidad para rectificar los posibles errores en que podría incurrir al aplicar una disposición de carácter administrativo o más específicamente, de carácter fiscal, lográndose de esta manera entre otras cosas el mejorar la imagen del Fisco Federal ante los mismos particulares.

Dentro de este grupo se puede distinguir la subclasificación siguiente:

- 1.- Los que conoce y resuelve la autoridad emisora de actos impugnados
- 2.- Los que conoce y resuelve una autoridad diversa que puede ser la jerárquicamente superior.

La razón de esta clasificación aún y cuando resulta de importancia será tema de capítulos siguientes, por tratarse de un aspecto mucho mas especifico con relación a cada uno de los Medios de Defensa ante el Fisco.

que hace al segundo de los grupos de 10 subclasificación, cabe señalar que aún y cuando algunos autores consideran bajo un criterio no muy acertado, que representan la Segunda Instancia dentro de los Medios de Defensa, dicha apreciación no resulta muy correcta, toda vez que si bien es cierto que en el mayor de los casos el Medio de defensa interpuesto ante autoridad no administrativa es una segunda oportunidad procesal con que cuenta el particular y que se emplea de manera normal cuando previamente la autoridad administrativa a resuelto otro medio de defensa anterior a este, negando al particular el ejercicio de su derecho a la legalidad por cualquiera de las causas establecidas en la Ley, no siempre resulta de esta manera, en virtud de que ante la característica optativa que tienen algunos Medios de Defensa el particular puede ocurrir ante una autoridad no administrativa promoviendo directamente ante esta el Medio de Defensa que resulta procedente, necesidad de agotar previamente el anterior Medio de Defensa debería haberse promovido ante autoridad aue una administrativa.

Otra clasificación que puede considerarse de importancia es la que se establece desde el punto de vista del principio

de definitividad; desde dicho criterio existen también dos grupos de Medios de Defensa ante el Fisco Federal, que son:

Los Obligatorios

Los Optativos

Los primeros, son aquellos cuya interposición ante la autoridad y resolución por parte de esta es un requisito indispensable para poder ocurrir ante una segunda instancia, considerando que para poder interponer un Medio de Defensa posterior, es necesario respetar el principio definitividad que rige a los Medios de Defensa, que en el caso que nos ocupa son el Recurso de Revisión que interpone ante la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo que respecta a los segundos, resulta evidente identificar que son aquellos cuya interposición no es obligatoria sino optativa antes de ocurrir en una segunda instancia.

Otro criterio de clasificación, es aquel que divide a los Medios de Defensa desde el punto de vista de los efectos que la resolución de estos tienen. Bajo este criterio los Medios de Defensa pueden ser:

Aquellos que traen como resultado que dejen sin efectos una resolución definitiva (Revocar).

Aquellos que traen como resultado que dejen sin efectos la actuación de una autoridad administrativa (Reponer).

Aquellos que traen como resultado revisar la anulación total del acto de molestia que se combate (Nulidad).

2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL FISCO FEDERAL.

Tratándose de los Medios de Defensa ante el Fisco Federal, existen una serie de principios que rigen y determinan el actuar de la autoridad en la resolución de las promociones de los particulares.

Respetar los principios de Fundamentación, Motivación, Audiencia y el de Competencia, es esencial e indispensable

dentro de toda resolución emitida por la autoridad para lograr una verdadera legalidad dentro de la actuación de toda Autoridad Administrativa, específicamente tratándose de una Autoridad Fiscal.

#### 2.3.1. PRINCIPIO DE FUNDAMENTACION

El Principio de Fundamentación dentro de los Medios de Defensa ante el Fisco Federal, resulta ser quizás el de mas importancia en conjunto con el de Motivación que se analizará en el punto siguiente, dicho principio tiene su fundamento legal en lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar dicho numeral que.

"...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que Funde y Motive la causa legal del procedimiento..."

Este dispositivo legal prevé un doble aspecto, por un lado el Derecho Subjetivo Público, inherente al Particular y que esta tutelado por la Carta Magna y por el otro la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México D.F. Talleres Gráficos de la Nación, Marzo, 1991

obligación establecida a la autoridad de fundar debidamente sus resoluciones a los Medios de Defensa interpuestos por los particulares, obligación esta última que garantiza la legalidad de dichas resoluciones.

El sentido de este principio, se basa principalmente en que las resoluciones que se emitan con respecto a los Medios de Defensa ante el Fisco Federal empleados por los particulares contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente existan motivos que den lugar para emitirlos y dictarlos y por ende, que exista un precepto de la Ley que los funde, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que el efecto de estos fuera reformar la redacción de las resoluciones impugnadas.

#### 2.3.2. PRINCIPIO DE MOTIVACION.

Este principio junto con el anterior son determinantes en los Medios de defensa ante el Fisco Federal, ambos tienen su fundamento legal en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar dicho artículo que todo acto de molestia debe estar Fundado y Motivado debidamente.

La Motivación en los Medios de Defensa ante el Fisco se traduce en el hecho de que la Autoridad a la cual corresponda la resolución de estos se encuentra obligada a dar una respuesta a la interposición hecha al particular, debiendo contener los motivos por los cuales considera que es procedente su respuesta, bien se trate de una resolución favorable o desfavorable al recurrente.

No obstante lo anterior la obligación de la autoridad para establecer los motivos por los cuales dicta una resolución en un determinado sentido, no se agota en un simple señalamiento arbitrario de estos, sino que más bien implica, la obligación de que dichos motivos resulten ser lógicos y apropiados al caso concreto, resultando ser por tanto un razonamiento lógico y detallado de las razones y motivos que la autoridad tuvo para emitir una resolución al Medio de Defensa interpuesto por el particular.

En este principio se envuelve un medio efectivo para la conservación y respeto al Derecho de Legalidad con que cuenta todo individuo, por lo que, desde el punto de vista de la autoridad resolutora, se considera como medio de auto tutela

que garantiza la realización máxima de la esencia de los Medios de Defensa ante el Fisco Federal, que es desde luego proporcionar al particular la posibilidad de defensa en contra de ilegalidades de las autoridades administrativas.

#### 2.3.3. PRINCIPIO DE AUDIENCIA

Este principio se encuentra íntimamente vinculado con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, fundamento legal que es precisamente el que sirve de inspiración al mismo y que se traduce en el hecho de que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad del hecho.

En materia Fiscal, específicamente tratándose de los Medios de Defensa, el Principio de Audiencia se cumple plenamente en aquellas disposiciones que suponen la colaboración del contribuyente y de la Administración para llevar a cabo una determinación de impuestos, es decir, en el momento en que las leyes fiscales, específicamente el Código

Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de desvirtuar las infracciones que se le imputen a un determinado Contribuyente y que consten en la última Acta Parcial de Auditoria, a través de un escrito dirigido a la autoridad y por medio del cual puede en un momento dado cambiarse el sentido de la resolución definitiva en la que se determine la situación fiscal del particular; resulta evidente que se respeta la garantía de audiencia que tiene todo gobernado.

Aunado a lo anterior, también se observa respecto este principio en el Procedimiento Contencioso que establece el Código Fiscal de la Federación; y en algunas leyes particulares que conceden recursos o instancias administrativas a los contribuyentes contra las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales.

Se podría resumir este Principio diciendo que consiste en "ser oído y vencido en juicio" lo cual significa el cumplimiento de ser perfectamente atendido y en ningún momento quedar en estado de indefensión. Así pues, las autoridades encargadas de la resolución de los distintos Medios de Defensa, se encuentran obligadas a recibir las promociones de los contribuyentes y aún mas a darles una

resolución dentro de los plazos legales que al respecto le establece la Ley.

De lo anterior podríamos determinar que el Principio de Audiencia no tan solo implica el "oír" al contribuyente, sino que además lleva implícita la obligación de darle contestación a su petición o impugnación en estricto respeto a lo preceptuado por el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe omitir el mencionar que la Autoridad resolutora del Medio de Defensa de que se trate, debe emitir una resolución que se encuentre debidamente fundada y motivada, respetándose de esa manera los dos principios que rigen a los citados Medios de Defensa que se analizaron con antelación.

#### 2.3.4. PRINCIPIO DE COMPETENCIA.

En protección de los derechos de los gobernados, todo órgano del Estado, debe actuar dentro del ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Actos Administrativos deben emanar de la autoridad a quien la Ley otorque competencia por razón de la materia y de los funcionarios que en ellos intervengan, así como del lugar.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, anteriormente denominado Tribunal Fiscal de la Federación, ha sostenido al respecto lo siguiente: "El Principio de Competencia debemos entenderlo como una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos constitucionales ya transcritos en líneas anteriores, en su parte conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por

autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorque dicha legitimación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que le faculte la Autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que en su caso, este en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental".4

#### 2.4. CLASIFICACION DE MEDIOS DE DEFENSA

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", 2ª. Época, año V, no. 43, Julio 1983.

Desde un punto de vista eminentemente lógico es posible distinguir los distintos tipos de Medios de Defensa, para efectos de este trabajo se va a recurrir a una división sencilla y práctica.

Los Medios de Defensa ante el Fisco Federal, se pueden tipificar en tres grandes grupos:

Los resueltos por la autoridad emisora del Acto Impugnado.

Los resueltos por una autoridad distinta a la emisora del acto impugnado pero de jerarquía igual a la de ésta.

Los resueltos por una autoridad distinta a la emisora del acto y de una jerarquía superior a ésta.

Con relación a los primeros de estos, es importante mencionar que en la práctica resulta aplicable como fundamento legal de parte de las Administraciones Locales Jurídicas, el artículo 26 fracción XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001,

ya que en dicho precepto legal ha otorgado la facultad de resolver los Recursos de Revocación interpuestos por de única y exclusiva Particulares manera las Administraciones Locales Jurídicas o en su caso las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo fracción LVII del mismo 17 ordenamiento legal, cuando se impugne uno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal la Federación, mismo que se estudiara mas adelante en el capítulo respectivo.

Por lo que a este respecto al primer y segundo grupos son a los que propiamente podemos llamar Medios de Defensa ante el Fisco, toda vez que la interposición de ellos se debe hacer directamente ante una autoridad de carácter fiscal y que casi siempre resultan ser la emisora o la notificadora del acto impugnado por el Particular, este tipo de medio de defensa constituye los Recursos Administrativos y se encuentran contemplados dentro del texto del Código Fiscal de la Federación, específicamente en sus artículos 116 y 117.

El tercer grupo, corresponde a aquellos que son resueltos por una autoridad superior a la emisora y que han

sido llamados por algunos autores Medios de defensa del Fisco, nombramiento que resulta ser el adecuado, puesto que en este caso existe una contienda y se entabla una Litis, lo cual no sucede en los anteriores Medios de Defensa, en estos casos la autoridad fiscal deja de ser juez para convertirse en parte, específicamente en la parte demandada, la cual se encuentra obligada pues a dar contestación a una demanda y ya no tan solo a emitir una resolución en la que se sitúa en el papel de juez, dentro de este grupo se encuentra integrado El Juicio de Nulidad en Materia Fiscal.

Aunados al grupo anterior, podemos establecer la existencia de determinadas "solicitudes o peticiones" que sin ser propiamente un Medio de Defensa, si produce consecuencias de derecho y tiene como finalidad el lograr una resolución de autoridad competente que sea benéfica a los intereses del solicitante o peticionario.

Sin embargo a estos últimos por no tratarse de una promoción en la que exista un Acto Impugnado, queda al arbitrio de la autoridad el sentido de la resolución que emita.

#### 2.5. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Los actos de la Administración Pública deben estar fundados en leyes u ordenamientos tales que desistan un análisis frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en otros términos, que la administración debe sustentar su actuación frente a los particulares en la legalidad de sus actos.

Sin embargo, no siempre la actuación del poder público se ajusta a los ordenamientos en que se funda, ya sea por interpretaciones erróneas, exceso en el cumplimiento de sus funciones o arbitrariedades de los funcionarios encargados de aplicarlos, lo que origina una violación de los derechos de los administrados, e inclusive de los que legítimamente le corresponden a la misma administración pública.

Frente a actos de tal naturaleza se ha reconocido la necesidad, para evitar, un recargo en las labores de los órganos jurisdiccionales y por considerarse que los actos de los inferiores deben estar sujetos a revisión por las autoridades superiores, de dotar a los particulares de recursos o medios de defensa ante la propia administración

pública por virtud de los cuales pueda lograrse la nulificación de los actos o resoluciones dictadas con violación a ley aplicada.

#### 2.5.1. CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO

El Recurso Administrativo de Revocación previsto en el capítulo I, del título V, del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116, del indicado ordenamiento, solo se puede interponer contra actos administrativos dictados en Materia Fiscal Federal.

En Materia Fiscal Federal en general, el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del Recurso de Revocación o promover directamente dicho acto, ante el Tribuna Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando se está frente a una decisión administrativa cuyo contenido existe desacuerdo, debe de precisarse en la misma resolución determinante, los medios de defensa con que cuenta el Particular para impugnar el establecimiento de dicha determinación lo que se refleja en el camino legal para impugnarla; juicio ante tribunal administrativo o ante un

tribunal judicial, o previamente deberá agotarse un recurso administrativo, pues si el juicio ante un tribunal, de la naturaleza que sea, no procede si contra el acto hay defensa ante las autoridades administrativas por virtud de la cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Es importante, precisar si en el ordenamiento conforme al cual se emitió el acto o en otro de naturaleza general existe algún medio de defensa ante la propia autoridad administrativa, pues de estar previsto la resolución no tiene, para un tribunal, el carácter de definitiva.

De lo expuesto tenemos que el Recurso Administrativo es "todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida"<sup>5</sup>

Gabino Fraga establece lo siguiente: "El Recurso Administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Emilio Margain Manautou, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Ed. Porrúa, 13 Edición.

33

legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo" 6

Aunado a lo anterior Gregorio Sánchez León establece que: "El recurso administrativo, es un medio de defensa que otorga la ley a los gobernados, como derecho subjetivo público de excepción, en contra de la acción administrativa, que culminó con el acto gubernativo definitivo, que afectó los derechos o intereses del administrado, con objeto de que al revisar el acto el órgano competente, le revoque, anule o reforme"<sup>7</sup>

Según Luis Raúl Díaz González dice que "es cualquier medio de defensa que tienen los particulares para rebatir, ante la propio autoridad los actos o resoluciones dictados por ella y que les provocan un perjuicio, ya sea por la aplicación indebida de la ley, la no aplicación, o bien por arbitrariedades del funcionario que la dictó"<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1993.

<sup>8</sup> Luis Raúl Díaz González, Medios de Defensa Fiscal, Ed. SISCO, 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Gregorio Sánchez León, Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Cárdenas, editor y distribuidor.

Lo anterior señala Francisco de la Garza: "...se puede lograr por medio de procedimientos de auto-tutela de la Administración Pública, que la misma desarrolla en su seno y que significa la garantía de un buen régimen de organización administrativa, haciendo un examen de sus propios actos para dejarlos sin efectos, si no son legales ni oportunos" 9

La autotulela a la que hacen alusión diversos autores, no es otra cosa que la posibilidad de que la propia autoridad se encuentre en posibilidades de revocar, reformar, anular o suspender una decisión administrativa, sin que estas medidas sean la consecuencia del ejercicio de un derecho subjetivo público hecho valer por el particular frente a la autoridad, es decir, una acción espontánea, oficiosa o bien originada por una simple denuncia del particular.

Al respecto de los Recursos Administrativos el autor Fix-Zamudio, considera que: "La situación es imprecisa en cuanto a la función y el objeto de los recursos administrativos, ya que por una parte sigue imperando como regla general el principio de la obligatoriedad de su agotamiento como un requisito de procedibilidad para acudir

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sergio de la Garza, Derecho Financiero Mexicano, 7ª. Ed. Porrúa, México, 1992.

ante la jurisdicción administrativa o los tribunales ordinarios para impugnar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones administrativas, y por la otra se va abriendo paso a una tendencia muy marcada a convertir a tales recursos como instrumentos opcionales que pueden ser interpuestos libremente por el particular afectado, el cual tiene la posibilidad alternativa de acudir directamente a la vía jurisdiccional"<sup>10</sup>

Resulta de tal importancia el hecho de que se controle la legalidad de los Actos Administrativos a través de los Recursos Administrativos que las propias autoridades y Tribunales Fiscales han señalado que estos han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos.

Finalmente cabe la posibilidad de dejar la tarea a los tribunales judiciales, ordinarios o especiales, a través de procedimientos ordinarios o extraordinarios, como el del amparo, de remediar las violaciones cometidas por la Administración en perjuicio del interés público y de los particulares.

<sup>10</sup> Héctor Fix-Zamudio, "Derecho Administrativo Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1992.

Hay grandes ventajas y desventajas de los recursos administrativos. Entre las primeras encontramos las siguientes:

- A) Permite corregir a la autoridad errores administrativos, sin que otras personas se percaten de ellos.
- B) Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas en las leyes y procedimientos administrativos
- C) Se evita recargar de trabajo a otros entes de tipo judicial, tales como los Tribunales Administrativos
- D) El particular puede ser beneficiado con una resolución justa, no necesariamente apegada a derecho
- E) Las instancias se resuelven, presumiblemente, en forma más rápida
- F) Es un instrumento eficaz de las autoridades administrativas, para el control de la legalidad

G) Evita al gobernado un conflicto costoso, ya que el mismo puede preparar el medio de defensa, sin entrar en los tecnicismos propios de los procedimientos ante los Tribunales

Entre las desventajas es posible citar las siguientes:

- A) En muchos casos los servidores públicos que conocen el recurso, le dan la razón a la propia autoridad administrativa. Por tanto, muchos particulares desconfían de la justicia administrativa, ya que consideran que es una pérdida de tiempo.
- B) Muchas veces la autoridad no resuelve, porque debe darle la razón al recurrente y retarda su resolución
- C) Aunque no se exigen requisitos exagerados para el trámite de los recursos, si existen ciertos tecnicismos jurídicos que solo conocen los expertos en la materia, lo que vuelve un poco riesgoso si agotamiento por personas que no los conocen a fondo.

El Recurso Administrativo y el Juicio Administrativo, tienen en común que entre ambos hay un litigio, pero tienen algunas diferencias, como:

- A) El Recurso constituye a la Administración en juez y parte, el Juicio constituye a la Administración solo en parte
- B) El Recurso origina una controversia administrativa; el Juicio origina un proceso
- C) El Recurso traerá consigo mismo que se ejerza una función administrativa; el Juicio, una función jurisdiccional.
- D) El Recurso promoverá que la administración busque el esclarecimiento de la ley, en bien de la función administrativa; el Juicio, que el órgano jurisdiccional busque el esclarecimiento de la ley, en bien del interés público.
- E) El Recurso permite a la Administración, como juez, actuar sin someterse a un procedimiento rígido y fatal; el Juicio, solo permite al juez por excepción actuar de oficio.

F) El Recurso desembocará en una resolución administrativa solo reclamable ante el órgano jurisdiccional, sea administrativo o judicial; el Juicio es una sentencia, solo impugnable mediante los recursos jurisdiccionales correspondientes ante el tribunal de alzada.

#### 2.5.2. NATURALEZA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Algunos autores quieren hacer aparecer al Recurso Administrativo, como una defensa de la que gozan los contribuyentes ante la misma Administración Pública, en la que el conflicto deberá dirimir una o más cuestiones de hecho o de derecho, libre de todo tecnicismo.

Sin embargo, se estima que el Recurso Administrativo, es eminentemente técnico y jurídico, debido a que la falta de desconocimiento de esto es lo que origina que muchos contribuyentes no obstante, de asistirles la razón, se asesoren mal y pierdan su oportunidad de defensa.

#### 2.6. ELEMENTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Los elementos de los Recursos Administrativos pueden clasificarse en esenciales y naturaleza.

#### 2.6.1. ELEMENTOS ESENCIALES.

En relación a los elementos esenciales, el Código Fiscal de la Federación contiene normas para la tramitación de los Recursos Administrativos establecidos en el mismo ordenamiento, dichas disposiciones se pueden aplicar supletoriamente para los Recursos creados por otras leyes fiscales para los cuales la Ley que los creo, no establezca un trámite especial.

La existencia de dichas disposiciones, garantizarán una mejor defensa de los particulares, simplificando en el Recurso Administrativo los plazos para hacerlos valer, resultan; ser lo suficientemente amplios para que el recurrente pueda presentar las pruebas correspondientes e integre debidamente su promoción, facilitando de esta manera a la autoridad emisora su resolución, son así pues, los elementos esenciales de los Recursos Administrativos, los siguientes:

- A.- Una ley que establezca el Recurso
- B.- Un acto Administrativo contra el que se promueva el Recurso.
- C.- La Autoridad Administrativa quien debe tramitarlo y resolverlo.
- D.- La afectación de un derecho o un interés jurídico del recurrente.
- E.- Obligación de la autoridad de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

## A.- LEY QUE ESTABLEZCA EL RECURSO

Tal y como lo establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, en contra de las resoluciones que se dicten en materia fiscal, solo proceden los Recursos Administrativos establecidos por este ordenamiento legal o los demás ordenamientos fiscales, como pudieran ser la Ley Aduanera, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, etc.

No obstante lo anterior, es frecuente el que el particular acuda ante la autoridad administrativa a solicitar que reconsidere su resolución, sin embargo, este no es un medio de defensa legal, es mas ni siquiera encuadra dentro de las hipótesis de Recursos Administrativos, por lo que legalmente no existe, sin embargo, considerando que todo particular cuenta con un Derecho de Petición, consagrado en el artículo 8° Constitucional, la autoridad aún y cuando no sea un Recurso Administrativo, deberá emitir una resolución, puesto que a esto le obliga la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ocasiones, el ejercicio de este derecho de petición puede traer consecuencias propias de los Recursos Administrativos, como Revocar, Modificar, Anular o Confirmar el acto cuya reconsideración es solicitada.

### B.- UN ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Es posible entender que exista un Recurso Administrativo, sin que exista un Acto Administrativo contra el cual se promueva el mismo, con el objeto de revocar, modificar, anular o confirmar el Acto Administrativo.

Por Acto Administrativo debemos entender cualquier acción o manifestación de los órganos de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, es decir, es un hecho voluntario de la autoridad, que crea, modifica o extingue relaciones de derecho.

El Acto Administrativo que se impugne además de existir, debe ser de los impugnables por medio de alguno de los Recursos Administrativos reglamentados por el Código Fiscal, ya que en caso de que así no fuera, no reuniría uno de los requisitos de procedencia a que se refiere el citado ordenamiento legal y de nada serviría que existiera dicho acto, cuando no fuera combatible por este medio.

# C.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ANTE QUIEN DEBE PROMOVERSE Y QUE DEBE RESOLVERLO

De ordinario es escrito de interposición del recurso debe presentarse ante la Autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de un término de 45 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de dicho acto. Sin embargo, el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación establece las reglas para casos particulares.

#### CAPITULO III

### RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

3.1. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL.

En la Època de la Colonia los Recursos Administrativos tenían por objeto combatir los abusos fiscales y eran interpuestos directamente ante el Virrey.

En esta época los Recursos en Materia Fiscal iban dirigidos en especial a atacar aquellas resoluciones que no se ajustaban a la disposición impositiva.

Una vez que se recibía el escrito impugnatorio, el Virrey ordenaba a una comisión que revisara la tasación hecha para que ésta diera su punto de vista y se resolviera en definitiva. La duración de este Recursos era aproximadamente de un año y medio y siempre se le daba traslado al

encomendero, quien era la persona bajo cuya sujeción se encontraban los naturales de la Nueva España y era quien determinaba y percibía los tributos.

El Virrey tenía plenas facultades para decidir sobre la procedencia de un Recurso interpuesto como consecuencia de un abuso o exceso de la autoridad y había casos cuando el propio Virrey acordaba turnarlo a un magistrado para que éste resolviera en definitiva la cuestión. 11

No obstante, es hasta la época revolucionaria, cuando los Recursos Administrativos empiezan a tomar fuerza. Del México pre-revolucionario es importante destacar la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 28 de enero de 1885, en la cual existió en recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas por los administradores de aduanas, el recurso podría ser interpuesto, a elección del particular, ante la Secretaría de Hacienda o en el juzgado de distrito competente.

Con posterioridad a la Promulgación de la Constitución de 1917, se expidieron diversas leyes fiscales, que son antecedentes inmediatos, no solo de los actuales recursos administrativos, sino también del contencioso tributario por la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, entre las que sobresalen las siguientes:

La Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y la Aplicación de las Penas, expedida en

<sup>11</sup> Gonzalo Armienta Hernández, "Tratado teórico de práctico de los recursos administrativos", Ed. Porrua, S.A. de C.V., México 1996.

1929, la cual crea el Jurado de Penas Fiscales, cuyas resoluciones eran recurribles ante la Secretaría de Hacienda.

El Reglamento de la ley para la Recaudación de los Impuestos Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, del 21 de febrero de 1924, que instituye un recurso administrativo ante la Junta Revisora.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925, preveía un recurso contra las resoluciones emitidas por las Juntas Calificadoras.

Otro ordenamiento legal de la misma naturaleza, en el cual encontramos un antecedente mas de los actuales recursos administrativos, es la Ley de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal, que instauró en 1929 el jurado de Revocación para conocer de las inconformidades de los particulares contra las resoluciones dictadas en materia tributaria por las autoridades del Distrito Federal.

#### 3.2. DEFINICIÓN

El Recurso Administrativo de Revocación previsto en el capítulo I, del título V, del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116, del indicado ordenamiento, solo se puede interponer contra actos administrativos y resoluciones determinantes dictados en Materia Fiscal Federal.

En Materia Fiscal Federal en general, el interesado podrá optar por impugnar una actuación a través del Recurso de Revocación o promover directamente como dicho acto, juicio ante el Tribuna Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando el particular está frente a una resolución administrativa con cuyo contenido existe desacuerdo, debe de precisarse de inmediato en el cuerpo de la misma, cual es la oportunidad legal con la que cuenta, ya que puede agotar previamente la instancia, mediante la interposición de un Recurso Administrativo o bien, promover Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el efecto de que el mismo sea modificado, revocado o nulificado.

De lo expuesto tenemos que el Recurso Administrativo es "todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida" 12

Francisco de la Garza nos da una definición del Recurso Administrativo de Revocación indicando lo siguiente:

"El Recurso Administrativo de Revocación, es un Medio de defensa que tiene el contribuyente en contra de las resoluciones de la autoridad que no sean legales o que carezcan de la motivación debida; de carácter optativo, este

<sup>12</sup> Gonzalo Armienta Hernández, "Tratado teórico de práctico de los recursos administrativos", Ed. Porrua, S. A. de C.V., México 1996.

Medio de Defensa, resuelto por la misma autoridad emisora del acto tiene como finalidad el obtener la revocación del acto impugnado, mediante el estudio que de este debe hacer la autoridad al amparo de las disposiciones legales aplicables al caso concreto."13

Actualmente, el Código Fiscal de la Federación regula únicamente un solo recurso administrativo, denominado Recurso de Revocación, habiéndose derogado los anteriores recursos denominados Recurso de Nulidad de notificaciones y Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin embargo, el contenido de dichos recursos pasó a formar parte del actual Recurso de Revocación.

#### 3.3. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN

El plazo para la interposición del Recurso Administrativo de Revocación es de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del Acto Impugnado, de conformidad con lo que establece el artículo 121 párrafo primero y segundo, así como el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Si dentro del término legal para la interposición de los recursos se presentare nueva promoción relacionada con la materia del recurso, la autoridad está obligada a acumular esta al escrito original del recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Emilio Maragain Manautou.- "Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano", Ed. Porrúa, M México, 1997.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el lapso de presentación del Recurso, el plazo se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. Si el Recurso se interpone después del año vencido el plazo pendiente de transcurrir para su presentación, se perderá el derecho a la interposición del mismo, es decir, existirá extemporaneidad en la interposición.

A partir de 1995, se prevé que en los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretada por autoridad judicial, se suspenderá el plazo para agotar el recurso de revocación hasta por un año.<sup>15</sup>

Ahora bien, cuando el interesado es menor de edad y no tiene representante legal durante el término para la impugnación del acto que afecta sus intereses, se debe estera a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

# 3.3.1 SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y MATERIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

Conforme a lo que establece el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, procede el Recurso Administrativo de Revocación, contra:

<sup>15</sup> Código Fiscal de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sergio Francisco de la Garza. "Derecho Financiero Mexicano", Ed. Porrúa, México 1993.

- I.- Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales que:
- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos

Respecto a lo anterior, es importante establecer que por determinación se debe entender el resultado de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal y que se traduce en una liquidación de impuestos.

De lo anterior cuando se habla de una determinación debemos entender esta como una resolución en la que la autoridad la hace saber al contribuyente cuanto es lo que debió haber pagado y cuanto es lo que pago, refiriéndole la diferencia y requiriéndole el pago de la misma con sus respectivos cargos por concepto de actualización y recargos.

Dentro de estas mismas resoluciones quedan comprendidas las que determinan un crédito fiscal al resolver consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de la disposiciones fiscales y sobre las autorizaciones previstas en las mismas; las solicitudes de devoluciones de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal o cuando legalmente proceda; o al resolver la improcedencia de la compensación operada por el contribuyente.

Del mismo modo, procede el Recurso de Revocación, en contra de aquellas resoluciones que modifiquen el saldo a favor de los contribuyentes, toda vez que dicha modificación implica una determinación de contribución, aún cuando como consecuencia de la misma no exista cantidad a

pagar.

- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

En el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece los casos en los cuales el particular podrá solicitar la devolución de cantidades que tenga a su favor, sin embargo al ser la solicitud de devolución de Impuesto una petición del particular hacia la autoridad administrativa, pudiera darse el caso, en el, cual negase devolución de cantidades, si no existiera posibilidad para que el particular defendiera el derecho que el propio ordenamiento legal citado prevé la autoridad estaría en completa libertad para no devolver cantidad y por esta razón en lo casos en que contribuyente tanga la certeza de que las cantidades cuya les fue devolución negada por la autoridad, susceptibles de ser reintegradas a su haber podrá promover este Medio de Defensa.

- Dicten las autoridades aduaneras.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 117 fracción III, hace referencia a las Autoridades Aduaneras, en su sentido más amplio, que para el mismo caso, corresponde a lo que la misma Ley Aduanera, establece como Autoridades Aduaneras y que son "las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece".

II.- Contra los actos de autoridades fiscales federales

que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o que se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código

Entre los supuestos a los que hace mención esta fracción primeramente destacan las solicitudes de prescripción de los créditos fiscales, ya que de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales prescribirán en el plazo de 5 años, mismo que se empezará a computar a partir de la fecha en que pudo haber sido legalmente exigido el mismo, por lo que el contribuyente al cual se le hubiere determinado un crédito fiscal y no exigiera su pago en el plazo aludido, podrá estar posibilidad de solicitar la prescripción antes mencionada. Así mismo, la misma fracción establece como otro supuesto, cuando los contribuyentes impugnen el cálculo de la tasa de recargos por no haber pagado oportunamente contribuciones; en este supuesto, el contribuyente, generalmente argumenta un error al momento de Autoridad recaudadora calcula la tasa de recargos a que hace mención el artículo 21 del Código Fiscal.

- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

hace referencia cuando En este supuesto se los contribuyentes impugnan todas las diligencias que corresponden al Procedimiento Administrativo de Ejecución, como pudieran ser las diligencias de requerimiento de pago y embargo, así como la diligencia de embargo de los bienes, también se pudiera establecer en este supuesto, designación del depositario de los bienes embargados.

- Afecten el interés jurídico de terceros, en lo casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

En este caso, los terceros afectados, pueden promover su recuso de revocación en el que argumenten que los bienes embargados, son de su propiedad, siempre y cuando los mismos no hayan sido fincados, enajenados o adjudicados en el remate. Esta fracción tiene mucha relación con la terceria excluyente de dominio que prevén las disposiciones civiles.

- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Con respeto a esto último, cabe hace mención que los contribuyentes, podrán impugnar la valuación de los bienes embargados, cuando se manifiesten inconformes con la misma, ya que pueden estar en la posibilidad de argumentar que los bienes afectos a embargo, tienen un valor superior al establecido por la propia Autoridad recaudadora.

### 3.3.2. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Una vez señalados los casos de procedencia del Recurso de Revocación, resulta establecer los casos en los cuales será improcedente el mismo, así pues será improcedente el Recurso de Revocación de conformidad con lo que establece el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún otro recurso o medio de defensa diferente.
- VI.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código, supuesto en el cual el particular manifiesta desconocer la existencia del acto administrativo, y por ende en su escrito de recurso, deberá señalar domicilio para ser notificado y en consecuencia pueda ser enterado de la existencia de dicho acto administrativo.

#### 3.3.3. SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO

Aunado a lo anterior, el Código Fiscal de la Federación, contempla en su artículo 124-A las causales por las cuales se podrá sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, y son las siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se subsane el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causa de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Dentro de este mismo supuesto queda comprendida la gestión de negocios, o sea cuando el promovente no acredita su personalidad en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, pero respecto a lo anterior, cabe hacer mención que el artículo 123 fracción I del Código Fiscal, señala que el contribuyente acompañar en su escrito de recurso, el documento en el cual acredite su personalidad,

misma situación en la que existiendo sospecha de parte de la autoridad, en la que existan indicios de ser documentos falsos o que no existieran, la autoridad podrá requerir al contribuyente la exhibición del original o copia certificada del mismo.

# 3.4. REQUISITOS FORMALES

Los requisitos para la tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se encuentran plasmados en los artículos 18, 18-A, 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, mismos preceptos que establecen entre otros requisitos conforme lo estipula principalmente el artículo 18 del Código Fiscal:

- Que la promoción presentada anta la Autoridad, se encuentre firmada por el interesado o su representante legal
- Constar por escrito.
- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado a su vez al Registro Federal de Contribuyentes, ello con el objeto de que la Autoridad este en posibilidad de fijar la competencia de la autoridad.
  - Señalar el nombre de la autoridad a la que se dirige el escrito y el propósito de la promoción.
  - En su caso, el domicilio para oír y recibir

notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Aunado a lo anterior, en tratándose de consultas y solicitudes de Autorización, además de los anteriormente mencionados, el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Señalar número telefónico en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.
- Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- Indicar, en su caso, el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.

Señala el mismo artículo en su parte final, que en el momento en el que no se cumplan los requisitos señalados, tendrán las autoridades fiscales la facultad de requerir al contribuyente, para que solvente en un plazo no mayor de 10 días el requerimiento de la autoridad.

Ahora bien, en relación a los artículos anteriormente citados, el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación establece como requisitos que debe reunir el escrito de recurso de revocación los siguientes:

- La resolución o acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución impugnada.
- Las pruebas y hechos controvertidos.

Misma situación, en la cual, la Autoridad está facultada para requerir al Contribuyente la exhibición de los citados requisitos, para que en un término de cinco días, cumpla con lo requerido, teniéndose en cuenta que si no cumple con lo requerido por la Autoridad en los requisitos anteriormente expresados, esta tendrá como no presentado el recurso de revocación intentado.

# 3.4.1. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE

El contribuyente, deberá acompañar a su escrito de interposición del Recurso de Revocación tal y como lo dispone el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes documentos:

- El oficio que contenga el acto impugnado.
- El documento en el cual se acredite la personalidad, cuando actúa a nombre de otra persona, física o moral.

Cabe hacer mención, que conforme lo dispone el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las personas físicas o morales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

- La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente bajo protesta de decir verdad manifiesta en su escrito de recurso el desconocimiento o que no lo recibió personalmente, por interpósita persona o por correo certificado con acuse de recibo, la constancia de notificación del acto reclamado.

En el supuesto de que se omita presentar por parte del Contribuyente algunos de los documentos anteriormente mencionados, la Autoridad podrá requerirlo para el efecto de que aclare, corrija o exhiba lo requerido, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, con el apercibimiento de que su omisión traerá consigo, el desechamiento del recurso de revocación intentado.

## 3.4.2. PRUEBAS QUE PUEDEN APORTARSE

En el Recurso de Revocación interpuesto por el contribuyente, se pueden admitir toda clases de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de parte de las autoridades, como lo establece el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto a contrario sensu, en Materia Fiscal, se pueden admitir toda clase de pruebas, inclusive, el Dictamen Pericial.

En el supuesto de que el recurrente no hubiere podido obtener las pruebas documentales respectivas, podrá señalar el archivo o lugar en que se encuentran a su disposición, para que la Autoridad Fiscal requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos. A petición del recurrente, la Autoridad fiscal recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Ahora bien, cuando no se acompañen las pruebas mencionadas al escrito de interposición del Recurso, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, se tendrán por no interpuestas las confirmando la resolución en la corresponda, al no haber probado el promovente los hechos constitutivos de su acción, a lo que se encuentra obligado términos del artículo 81 del Código Federal Procedimientos Civiles, mismo que es de aplicación supletoria, conforme lo dispone el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación y por lo que hace al resto de la resolución, también se confirmará, siempre y cuando el recurrente no logre desvirtuar con argumentos de estricto derecho, los fundamentos y motivos que impulsaron a la autoridad a emitir la resolución impugnada.

En caso de que no ofrezca los documentos a los que hace alusión el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por consecuencia como no interpuesto el Recurso de Revocación intentado.

#### 3.5. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER

Para determinar la Autoridad competente para resolver los Recursos de Administrativos de Revocación, es requisito indispensable el establecer primero que nada la Autoridad o Autoridades ante las que se puede presentar el escrito de interposición del mismo.

En ese mismo orden de ideas, podemos decir que el Recurso de Revocación, puede interponerse:

Ante la Autoridad que emitió el acto impugnado o bien ante la Autoridad que legalmente sea competente para resolver el Recurso. En los casos en que el contribuyente impugne la notificación del acto administrativo y niegue conocer dicho acto, invariablemente, el recurso deberá presentarse ante la autoridad fiscal competente para notificarlo, a fin de que le dé a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse:

En el domicilio de la Autoridad Competente, mas cercana a su domicilio, o bien enviarse a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, a través del Servicio Postal Mexicano, cuales se tomará como fecha de presentación del escrito respectivo, el día en que se entreque en la oficina de la Autoridad o se deposite en la oficina de correos, siempre y cuando el domicilio en que resida el particular esté en población distinta aquella en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado y que el envío efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, dado que en el caso de que no se cumpla con ninguna de estas condiciones o bien el recurso sea enviado por correo ordinario, ya no se tendrá como fecha de presentación la del día en que se deposite el escrito en la Oficina de Correos, sino la del día en que sea recibida por Autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dado que no se cumplieron las condiciones para que operara la excepción que contempla el Código Fiscal de la Federación.

A su vez, el artículo 120 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se interponga un recurso ante Autoridad Fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente para su trámite y resolución.

Así pues, de la lectura que se practica al Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, el cual establece la competencia de las Unidades Administrativas, tales como, Administración Local de Recaudación, Administración Local de Auditoría Fiscal, Administración Local Grandes de Contribuventes, Administración Local de Recursos, La Administración Local de Innovación y Calidad y la Administración Local Jurídica siendo esta última, según lo dispone el artículo 26 en su fracción XIX, la competente para resolver los Recursos de Revocación interpuestos por los contribuyentes la circunscripción territorial el en que se encuentre domicilio fiscal del Contribuyente, conforme lo disponga a su vez, el Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circuscripción Terrritorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano de difusión oficial, el día 31 de agosto de 2000.

3.6. RESOLUCIÓN Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Respecto a la resolución que ponga fin a un Recurso de Revocación, el Código Fiscal determina que la misma debe basarse en Derecho y tendrá que estar debidamente fundada y motivada, conforme lo estipula el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y a su vez, examinar en consecuencia todos los agravios hechos valer por el recurrente, mismos que la Autoridad deberá estudiar a fondo.

En el supuesto de que uno de los agravios hechos valer por el recurrente, sea considerado suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, bastará únicamente con el análisis de dicho agravio por parte de la Autoridad.

Cuando el recurrente impugne la notificación del acto reclamado, la Autoridad lo primero que debe realizar es el estudio del agravio en contra de la notificación impugnada y posteriormente debe estudiar los agravios de fondo.

Por lo tanto, en términos del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, la resolución en la cual se ponga fin a un Recurso de Revocación, podrá:

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.

En esta caso, la Autoridad Competente pare resolver el Recurso de Revocación interpuesto, puede emitir una

resolución en la cual deseche el Recurso, cuando interposición del mismo por parte del Contribuyente, concurra alguna de las hipótesis previstas en el numeral del Código Fiscal de la Federación. Respecto sobreseimiento, la diferencia que tiene este, la improcedencia es que el primero, el recurso no actualizaba ninguna de las hipótesis prevista en el artículo 117 del de Federación, sin Código Fiscal la embargo Sobreseimiento, era procedente al momento de interponerse el recurso, pero posteriormente, le sobreviene alguna de las causales previstas en el artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación.

#### - Confirmar el acto impugnado

Ocurre en aquellos casos en los cuales el Contribuyente no logre desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, así como en aquellos casos en los cuales se impugne la notificación del acto reclamado.

- Mandar a reponer el procedimiento o que se emita una nueva resolución.

Se determinará mandar a reponer el procedimiento, en aquellos casos en los cuales la Autoridad, incurra en vicios u omita los requisitos formales que la Ley establezca, supuesto en los cuales la Autoridad revocará pare efectos, sin resolver sobre la procedencia o improcedencia del sentido de la resolución.

Siendo requisito indispensable, que la Autoridad al resolver el Recurso interpuesto, estudie todos los agravios hechos valer, ya sean de fondo o de forma, precisando

claramente todos los vicios que deben de corregirse al reponerse el procedimiento administrativo para la emisión de la nueva resolución, que sustituya a la que deje sin efectos.

Cabe hacer mención que aunado a lo anterior, el Artículo 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que la resolución debe cumplirse en un término de cuatro meses aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del mismo Código.

- Dejar sin efectos el acto reclamado.

Cuando se logre desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, con pruebas, argumentos lógico-jurídicos con los cuales demuestre su pretensión, debidamente fundados y motivados, la Autoridad deberá dejar sin efectos la resolución impugnada en términos del artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Cabe hace mención que de conformidad con el artículo 132 primer párrafo del Código Fiscal, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar el acto impugnado, basta con el examen y estudio del mismo agravio para dejar sin efectos la resolución impugnada.

- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el supuesto de que el recurso de revocación interpuesto, sea parcialmente favorable al contribuyente.

Cuando el recurso interpuesto es parcialmente favorable al recurrente o totalmente a favor de éste, procederá modificarlo o dictar uno nuevo que sustituya al anterior.

De esta manera, será procedente cuando el contribuyente, logre desvirtuar alguno de los motivos que tuvo la Autoridad al emitir el acto impugnado o en el supuesto de que cometa un error aritmético, situación que trae como consecuencia que la autoridad, reduzca el crédito determinado, de la misma manera procederá cuando la Autoridad emita una resolución en el ejercicio de las facultades discrecionales y ello no corresponda a los fines que la misma Ley le confiere.

Así mismo, procede la modificación de la resolución impugnada, cuando la pérdida fiscal declarada, a resultar rechazadas partidas que en Recurso de Revocación compruebe su deducibilidad o bien que pruebe la improcedencia de los ingresos estimados o determinados como omitidos. Ello se funda en el artículo 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que regula lo referente a la modificación del acto impugnado, en relación con lo el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación que regula respecto al hecho de que la resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el crédito fiscal correspondiente.

Cabe señalar que la resolución de que existe la posibilidad en la cual la Autoridad al emitir su resolución tenga como consecuencia a confirmar el acto impugnado por lo que hace al crédito principal y deje sin efectos el mismo por

lo que hace a la multa impuesta, para el efecto de que se emita una nueva en la que se subsanen los vicios en que hubiere incurrido la autoridad al emitir la resolución en la que impone la multa.

Del mismo modo es importante señalar que en el supuesto de que se impugne por medio de recurso revocación el acto administrativo y su notificación, la resolución que ponga fin al Recurso, podrá tener efectos combinados que pueden ser similares o diversos, esto es, que el función de esta doble impugnación pueden presentarse diferentes hipótesis, pudiendo ser las más comunes las siguientes:

- Confirmar la validez de la notificación impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, respecto del acto administrativo.
- Dejar sin efectos la notificación impugnada y confirmar la validez del acto administrativo.
- Dejar sin la notificación impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, respecto del acto administrativo.
- Dejar sin efectos la notificación impugnada y modificar el acto administrativo.

En esencia y de manera genérica, se puede considerar que estos son los distintos sentidos y efectos en los cuales la Autoridad Administrativa resuelve respecto del Recurso de Revocación interpuesto por el Contribuyente.

### 3.7. PLAZO PARA RESOLVER

Conforme lo establece el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación la Autoridad debe emitir resolución respecto al Recurso de revocación intentado por el Contribuyente, en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha en la que el contribuyente haya interpuesto su Recurso de Revocación. Del mismo modo, tiene un plazo de tres meses para que la Autoridad dicte resolución sobre las promociones presentadas Contribuyentes. Tomando en cuenta, que si la Autoridad en ese término, no emite resolución alguna, se entenderá resolvió negativamente estando el Contribuyente la posibilidad de pode interponer los medios de defensa, cualquier momento posterior a dicho plazo, en tanto la Autoridad no dicte resolución alguna.

A lo anterior, es a lo que se conoce jurídicamente como Negativa Ficta, lo que implica la resolución tácita de la Autoridad al conceder al Contribuyente su petición, ejerciendo tal derecho conforme lo establece el artículo 8° Constitucional.

Ante tal negativa, el Contribuyente entonces estará en la posibilidad de poder impugnar la promoción ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, anteriormente denominado Tribunal Fiscal de la Federación, o bien optar por esperar la resolución expresa de la Autoridad.

### CAPITULO IV

### JUICIO DE NULIDAD

## 4.1. ANTECEDENTES

En el presente capítulo examinaremos brevemente los incipientes casos históricos habidos en México a lo largo de su historia jurídico-administrativa cabe hacer mención que no existieron realmente instituciones de esta naturaleza en el sentido pleno de la palabra, sino hasta el año de 1853; Posteriormente en el año de 1936 se expidió la Ley mediante la cual se crearon el Tribunal Fiscal de la Federación y los tribunales locales de lo contencioso administrativo.

Primeramente cabe hacer referencia a la época prehispánica, en la cual no existió un sistema contencioso administrativo como el de nuestros días; Sin embargo, del examen que diversos autores y cronistas han efectuado, a las

diversas culturas existentes en el altiplano mexicano a la llegada de los españoles, de sus pinturas jeroglíficas y de otras fuentes, se ha conocido que en las tierras del Anáhuac ya existía una organización político-administrativa. En ella se habían dado ciertas instituciones sociales y jurídicas relativas a cuestiones como la forma de gobierno, del ejército, del sacerdocio, la administración de justicia, de policía, etc. Conforme a las cueles se regía el orden en la sociedad mexicana y en los demás señoríos circunvecinos que tenían similitud en usos y costumbres de vida, de gobierno y desarrollo social.

Posteriormente en la época de los aztecas, la cual estaba caracterizada por una potestad ilimitada en poder de unos cuantos, es decir, las clases privilegiadas, el rey, la familia real, los sacerdotes y los guerreros, que eran las clases dominantes y, por otra parte, una sumisión absoluta de las grandes mayorías del pueblo.

En esta época, el poder se concentraba en señoríos particulares que gobernaban a los pueblos, y el Estado era gobernado por un jefe supremo, considerado rey de México. Los historiadores coinciden el ponderar la autoridad de aquel soberano y el sumo respeto que les tenían sus vasallos, de manera que existía un orden regido por un personaje denominado el Colhuatecutli y el Sumo Sacerdote.

La vida de los Aztecas dependía, ante todo, de un sentido místico religioso impreso en sus actos. Para ellos, las guerras no eran otra cosa que una imagen, un eco de la

guerra celeste; sus ceremonias y ritos religiosos llevaban un sentido mágico y necesariamente se debían realizar antes de llevar a efecto los actos más significativos de su vida, que impugnaban su ser individual y colectivo. En esta época el pueblo se hallaba constituido en una monarquía o Estado teocrático-militar, cuyo gobierno tenía ya, en tiempos de la Conquista, visos de monarquía al estilo moderno.

Ahora bien, con respecto a la organización político administrativa, se encontraba Colhuatecutli, señor de los Colhuas; Hueytlatoani, orador supremo y Tlacatecuhtli, señor de los hombres.

Entre los Aztecas, la autoridad política y sacerdotal se reunían en la misma persona, característica de los pueblos primitivos, en los cuales, a medida que avanzaba la civilización y sus instituciones, se manifestaba la tendencia a separar ambas funciones. En este caso, hasta la llegada de los conquistadores, la potestad del rey Moctezuma en ese momento aún tenia clara y marcada autoridad religiosa, no obstante que la función de sumo sacerdote ya no la desempeñaba el rey, sino el Teotecuhtli, un miembro de la familia real.

A partir de Itzcóatl, cuarto de los monarcas aztecas, el jefe del Estado era elegido por cuatro grandes electores de la nobleza que formaban parte del Tlatocan, supremo consejo; además, había una indisoluble unión entre el culto religioso y el Estado. Así, al llevarse a cabo la ceremonia de exhortaciones de comportarse de tal manera que sus acciones

correspondieran a la voluntad del dios que lo había elevado por gracia divina al trono, el rey era ya el propio dios encarnado y sus decisiones inapelables, es decir, su poder era omnímodo. Sin embargo, si bien el jefe del Estado azteca era guerrero-sacerdote con tributos que se debían tomar en cuenta para elegirlo, de manera que el poder del elegido era supremo y total, dada la cantidad de funciones a desempeñar por el monarca, éste se vio en la necesidad de dividir el trabajo y delegar funciones políticas, administrativas y judiciales.

Al Colhuatecuhtli se reservó el poder legislativo y, a partir de Moctezuma Ilhuicamina, compartió con el Cihualcóiatl la soberana potestad de aplicar la pena de muerte. Del mismo modo gozó esta facultad el tribunal de los pochetas, o sea de los comerciantes, en asuntos de su competencia.

En seguida del Colhuatecutli estaba un cuerpo colegiado, el Tlatocan, dividido en cuatro cámaras, que conocía de los asuntos graves del Estado. Sus miembros se denominaban Tlatoani o Tecuhtlatoques, y el presidente de la asamblea, cuando fungía en forma plenaria, recibía el nombre de Hueytlatoani o gran orador. Constituido por 12 miembros, presidido por el jefe del Estado y a falta de éste por el Cuihuacóatl, el consejo fue integrado por Izcóatl al establecer la Triple Alianza, organismo de carácter elitista, pues todos sus miembros eran de la casa real.

El Cuiacóatl era toda una autoridad, especie de primer ministro moderno, dado que sus funciones de carácter sacerdotal de la diosa Cihuacoatlicue (mujer serpiente) hubieron de aunarse a elevadas atribuciones de índole administrativa, judicial y tributaria. El primero en gozar del cargo fue el valeroso guerrero Tlacaelel, a quien sin duda se debe en mucho la grandeza de los aztecas.

Las funciones del Cuiacóatl comprendían la administración hacendaria del Estado, el mando del gobierno cuando el Tlacatecuhtli marchaba a la guerra, la designación de jueces y el conocimiento y decisión de las causas penales en segunda instancia como órgano unipersonal. El Cihuacóatl hablaba en Tlatocan en nombre del rey, quien era su consejero en todos los casos importantes, pero no era miembro del Tlatocan, sino que asistía a él como persona inmediata al rey. También era no sólo el encargado de designar para los altos puestos a los miembros del Calmecac, sino también el instrumento del sacerdocio para que éste tuviese en sus manos el poder público.

Conforme a la jerarquía estaban: en Tenocctitlán, los Calpullec o Chinancalli, jefes de cada uno de los 20 calpullis o jurisdicciones en que se dividía la gran capital; los Tecutlis, jefes políticos de los señoríos aliados o subyugados, con funciones meramente administrativas.

Por último estaban los Topiles, especie de alguaciles encargados del orden público; los Tequitlatos o mayordomos, que dirigían el trabajo manual; los Tlayacanques, jefes de

los Paynanis, correos; cuadrillas; los Tequihuaques, embajadores; los Tepuchtlatos, directores de los pública, Telpuchacallis encargados de la obra У los Centectlapixques, con funciones de policía.

# ÉPOCA COLONIAL.

Hablando de la época colonial, los primeros vestigios de un sistema regulador de la legalidad de los actos de la administración publica en México, se encuentran en la época de la Colonia.

La leyes de las Indias facultaron a los administradores que se sentían lesionados por una decisión del virrey o gobernador para apelar ante las audiencias reales de Indias.

Igualmente, respecto de las resoluciones que en materia fiscal pronunciaban los gobernadores, corregidores y alcaldes, pasaban en grado de apelación a la Audiencia y Cancillería Real de la Gran Ciudad de Tenochtitlán, México.

En sus orígenes, las funciones que desempañaron estos organismos eran de naturaleza administrativa y judicial, pero con el advenimiento del sistema virreinal se limitó su actividad al ámbito jurisdiccional y adquirió la naturaleza de un tribunal colegiado de apelación y de suplica, de manera que quedó facultado para controlar los actos administrativos del virrey. En efecto, las decisiones de las audiencias reales eran apelables ante el Real Consejo de Indias, que fue

el supremo tribunal colonial, y éste decidía en definitiva la suerte del acto administrativo emanado del virrey.

El sistema colonial alcanzó su culminación con la real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, expedida en Madrid en 1786, en la cual se creó la junta superior de hacienda, que fue un tribunal especial encargado de conocer de todos los asuntos contenciosos relacionados con las rentas del Estado.

Las funciones desempeñadas por esta autoridad no eran de naturaleza jurisdiccional, pues la justicia que impartía revestía los mismos caracteres que el régimen de los recursos administrativos en la actualidad, la tutela jurídica de los actos fiscales la ejerció la propia autoridad administrativa por medio de la junta superior de hacienda como tribunal de apelación, lo cual impidió el nacimiento de un real y efectivo régimen contencioso fiscal.

De lo anterior se puede notar que en la Nueva España existió un primitivo sistema de justicia administrativa, que en ocasiones quedaba retenida en la misma administración, como en los asuntos de naturaleza fiscal, y en otras veces se delegaba a los tribunales judiciales, como en las audiencias reales y del Real Consejo de Indias.

El establecimiento del contencioso administrativo de corte francés, en nuestro país tiene su antecedente en la Ley para el Arreglos de lo Contencioso-Administrativo, del 25 de

noviembre de 1853, conocida como Ley Lares, en la que se prohibe a los tribunales judiciales actuar sobre las cuestiones de la Administración por la independencia de sus actos y sus agentes frente al poder judicial con lo que se concede a consejo de estado el carácter de Tribunal Administrativo para conocer las controversias relativas a obras públicas, contratos de la Administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.

Este planteamiento provocó diversas controversias, hasta el punto de que siendo Ignacio L. Vallarta, quien fungió en ese entonces como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo la inconstitucionalidad de dicha Ley, ya que se consideraba violatoria de la división de poderes, porque la existencia del consejo de estado, como Tribunal Administrativo, implicaba, en materia administrativa, la reunión de dos poderes, el ejecutivo y el judicial, en la persona del presidente de la república.

Bajo el régimen del imperio de Maximiliano se expidió la Ley del 1° de noviembre de 1865, que también establecía el Consejo de Estado, la cual le atribuía entre otras facultades, la de formar el contencioso-administrativo.

En forma similar, en el presente siglo, se estableció la Junta Revisora, del Impuesto Sobre la Renta, creada por la Ley para la Recaudación de los Impuestos, establecidos en la Ley de Ingresos vigentes sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades, de las sociedades y empresas, de l 21 de febrero de 1924, la cual subsistió en la

Ley del Impuesto Sobre la Renta de 18 de marzo de 1925. Dicha Junta Revisora conocía de las reclamaciones que se formularán contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, al calificar las manifestaciones de los causante, interpuestas tanto por los causantes como por las oficinas receptoras.

Otro antecedente importante del contencioso administrativo en México, lo tenemos en la Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927, la cual en su capitulo V estableció un juicio de oposición que se promovía ante los juzgados de distrito y que debía agotarse previamente a la interposición del juicio de amparo.

Ahora bien, el 27 de agosto de 1936, en que se elabora la Ley de Justicia Fiscal que estableció el Tribunal Fiscal de la Federación, como un Tribunal con autonomía para dictar sus fallos, por delegación de facultades que la propia Ley establece: es decir, un Tribunal Administrativo de Justicia delegada.

Con la creación de este Tribunal se suprimen el jurado de infracción fiscal y la junta revisora del Impuesto Sobre la Renta, y se derogan los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación que establecían el Juicio de oposición aludido y los asuntos pendientes de resolución ante tales órganos y dicho juicio, pasaron al Tribunal Fiscal para su resolución.

El establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación dio lugar a muchas controversias sobre su constitucionalidad,

aspecto que fue resuelto por la Suprema Corte al considerar que la garantía de jurisdiccionalidad que consagra el artículo 14 Constitucional, no implica que el Juicio se tenga que seguir ante un órgano judicial y que mientras el pode judicial tuviese conocimiento de los asuntos contencioso-administrativo a través del amparo, la Constitución no sería violada.

Actualmente la constitucionalidad de dicho Tribunal ya no se discute, toda vez que si bien la Constitución de 1917, en el texto original, del artículo 104, no previó existencia de tribunales administrativos, lo cierto es que se le hicieron dos reformas y adiciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días 30 de diciembre de 1946 y 25 de octubre de 1967, a fin de darle un sustento constitucional. Así en 1976 e1 artículo 7.3 COMOconstitucional, se reformó darle atribuciones para congreso de la unión, para el establecimiento de tribunales administrativos. Este proceso culminó las reformas con publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987 que adiciona la fracción XXIX-H al artículo 73 constitucional, que otorga facultades al Congreso de la Unión expedición de leyes en materia contencioso para la administrativo.

Por lo que en ese mismo sentido en fecha 25 de octubre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, se publicaron las reformas a diversos preceptos constitucionales, los cuales contiene la denominada Reforma Política del Distrito Federal, y que establecen que esta entidad deja de ser un

ramo mas de la Administración Pública Federal Centralizada, para crear su propia Administración Pública de carácter local. En esta virtud, la modificación a la fracción XXIX-H del artículo 73, consistió en excluir la competencia del Congreso de la Unión para crear Tribunales de lo Contencioso Administrativo que dirimen las controversias entre los particulares y la Administración Pública del Distrito Federal, ya que dicha facultad paso a la Asamblea de Representantes que adquiere el rango de órgano legislativo de tal entidad federativa, tanto formal como materialmente, conforme a lo previsto en el artículo 122 fracción III, inciso c) de la propia constitución federal.

La reforma política del distrito federal no culminó con lo anterior, ya que en el Diario Oficial de la Federación, del 22 de agosto de 1996, se publicó el Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encuentra su artículo 122, en el que se establece el cambio de denominación de la Asamblea de Representantes por el de Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, en su base primera, fracción V inciso n), se le confieren facultades al órgano legislativo mencionado para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por último cabe hacer mención que en fecha 31 de diciembre del 2000. fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma, mediante la cual se modificaba la

denominación del Tribunal Fiscal de la Federación, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## 4.1. 1. DEFINICION

En realidad el Juicio de Nulidad es definido por la mayoría de los expositores de la Materia haciendo referencia al Contencioso Administrativo, por ese motivo según el Diccionario Jurídico Mexicano establece que procedimiento que se sique ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre particulares У la Administración Pública"16. Por ende, podemos entender que es una Demanda para solicitar la nulidad de las resoluciones fiscales. Estas son resoluciones definitivas e1 ámbito del Derecho en Administrativo, siendo aquellas por las que no hay recurso alguno señalado por la Ley en que se fundamente resolución, o bien, sea optativo para el agraviado utilizar el recurso previsto en la Ley o en su caso interponer la Demanda o Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa anteriormente denominado Tribunal Fiscal de la Federación, denominación que cambió según lo dispone el artículo Primero fracción III del la Ley del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal Orgánica Administrativa.

El contencioso administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la Administración

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídica, Ed. Porrua, México 1998.

Pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos ilegales.

El término contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses. Es el proceso seguido ante un órgano jurisdiccional competente sobre derechos o cosas que se disputan las partes contendientes entre sí.

Por lo que respecta a un concepto que se pueda establecer sobre el mismo, podemos definirlo como, la legítima controversia, por violación o desconocimiento de un derecho, entre causantes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas que resuelve conforme a Derecho.

Aunado a lo anterior, el Juicio de Nulidad, está fundamentado en el capítulo IV del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 11, 28, 30 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De esta manera, el artículo 28 de la citada Ley, establece la división del territorio nacional por Regiones, para efectos de la jurisdicción de cada una de las Salas Regionales, el artículo 30 en relación al artículo 11, establece los asuntos de los cuales tendrán conocimiento de las Salas Regionales cuando estos se inicien contra resoluciones definitivas que dicten las autoridades.

# 4.2. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 207, establece como plazo para interponer la Demanda de Nulidad el de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta su efectos la notificación de la resolución impugnada, mismo supuesto que se establece en la interposición del Recurso de Revocación, anteriormente expuesto.

#### 4.3. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y MATERIA DE JUICIO DE NULIDAD.

Conforme lo establece el artículo 11 de La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de dicho Tribunal, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Cabe afirmar que las resoluciones definitivas, son aquellas que determinan las autoridades que otorgan o niegan derechos, por lo que el adjetivo definitivas, se refiere a que tales resoluciones no admiten recurso alguno o que la interposición de éste sea optativo para el afectado.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

- III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
- XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

- XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- XIII.dictadas las autoridades Las por administrativas que pongan fin un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

# 4.4.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por improcedencia, se debe entender la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora, lo que implica que no se pueda admitir la demanda por no reunir los presupuestos procesales.

De esta manera claramente el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, establece de manera específica las causales por las cuales una Demanda interpuesta por un contribuyente puede ser desechada por improcedente, como se indica en los siguientes supuestos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

Para que sea procedente el juicio, es menester que el acto impugnado afecte un derecho subjetivo del demandante, y no solo un interés legítimo. Por otro lado, no cualquier afectación a un derecho subjetivo da lugar a la acción contencioso administrativo, sino que es menester que derive de un acto de índole administrativo y no civil o mercantil.

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

Ello quiere decir que la interposición de la demanda, debe sujetarse a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Con ello se evita que un mismo acto, sea materia de otra controversia, entre las mismas partes, pues ya hubo un fallo en un sentido determinado, que quedo firme y ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

Esta fracción prevé dos supuestos, que se haya promovido el Juicio sin haber agotado los medios de defensa previsto en las leyes respectivas; o que se haya promovido la Demanda fuera del término de 45 días previsto en el 207 del Código Fiscal de la Federación.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

Para que se de el supuesto anterior, es necesario que se de la identidad de partes (actor y demandado) y de la resolución impugnada.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

Con respecto a este punto, para promover el juicio contencioso administrativo es menester que el afectado ejerza previamente las acciones de impugnación, previstas en las leyes especiales que regulan los diferentes actos administrativos, relativos a las materias sobre las que versa la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, salvo que la ley establezca la libertad de escoger la vía por la cual va a ejercer.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Con ello se pretende evitar que existan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, para que ello de por resultado que haya una sola acción principal, un juez y una de las personas que lo siguen hasta la sentencia.

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

Esta fracción esta íntimamente ligada a la fracción primera de este artículo, toda vez que en ambas se contempla la improcedencia por falta de afectación al interés jurídico del actor.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Este representa mas un requisito de forma que de fondo, ya que relacionando este último, con la fracción VI del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, es un requisito que debe tener todo escrito de demanda, por lo que el mismo constituye un razonamiento lógico jurídico, por medio del cual el demandante, pretende demostrar que la

determinación de la autoridad demandada es contraria a derecho.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

Ello hace referencia al supuesto en el que la acción del demandante debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte sus intereses, por lo 10 que si no existiere dicho acto, la acción carecería de materia sobre la cual las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan pronunciarse.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

Con las dos fracciones anteriormente citadas, cabe hacer dos consideraciones, la primera es que se busca incluir en diversos ordenamientos algunos aspectos relacionados con el Tratado de Libre Comercio, y la segunda corresponde a los Tribunales competentes que por propia naturaleza son competentes para la resolución de controversias en materia de

Comercio Exterior, a través de un mecanismo alternativo de solución o panel.

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes fiscales especiales.

XV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

XVI. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

### 4.5. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Sobreseimiento es el acto procesal que da por terminado el juicio sin resolver el fondo del asunto, por presentarse causas que impidan al órgano jurisdiccional resolver la controversia planteada. A este respecto el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, señala las causales de sobreseimiento, indicando las siguientes:

# - Por desistimiento del Demandante

De lo anterior podemos entender la renuencia a la acción intentada, para que el juzgador emita sentencia de fondo, lo que implica que el actor ha dejado de tener interés jurídico en su pretensión y que por consiguiente posteriormente a la pretensión de la demanda.

- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, indicadas en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Esta fracción significa que la causa de sobreseimiento puede existir antes o después de que se interponga la Demanda de Nulidad, ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente.

- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

En este caso procede el sobreseimiento del juicio por el actor, si el acto reclamado solo afecta sus intereses y no a derechos transferibles a sus herederos, por lo que los derechos personales no se pueden transferir.

- Si la autoridad demandada deja sin efecto al acto impugnado.

Con respecto a este punto, cabe mencionar que la revocación del acto impugnado trae como consecuencia su extinción legal y por lo tanto ello trae como consecuencia la ausencia de materia sobre la cual se va a juzgar.

- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

### 4.6. PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD

En el contenido del Artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, claramente se estipulan las partes que intervienen en el Juicio de Nulidad en Materia Fiscal, estableciendo entre ellos a:

#### I.- El demandante

En este supuesto la persona que tendrá dicho carácter, será el particular, ya sea persona física o moral o la autoridad administrativa.

Se puede hablar de actor en sentido formal o actor en sentido material. En el primer caso, el actor no obra por su propio derecho al presentar la demanda, sino como apoderado o representante legal de la persona titular del derecho que se ejerce en juicio. El actor en sentido material, es el titular de la acción o del derecho que se ejercita en la demanda.

Del mismo modo, no solo los particulares pueden ser actores, sino también las autoridades administrativas, ya que

por medio de estas, se podrá promover el *Juicio de Lesividad*, el cual es instaurado como una limitación a la facultad revocadora de la Administración Pública.

A este respecto el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2000, establece en su segundo párrafo del mismo numeral el supuesto por el cual el Tribunal conocerá de la nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares. Ahora bien, para que pueda considerarse procedente promover el Juicio de Lesividad ante autoridades fiscales se considera en primer lugar que la resolución sea declaratoria de derechos y en segundo término, que la misma resulte lesiva a los intereses públicos o se infringan las disposiciones fiscales.

Ahora bien, en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales", por lo que en tales términos se desprenden como requisitos los siguientes: Que la resolución sea de carácter individual y que la resolución haya otorgado algún beneficio al particular.

# II.- Los demandados, quienes podrán ser:

El demandado es la persona contra la cual se endereza una demanda jurisdiccional, y a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación o una prestación determinada.

La autoridad que dictó la resolución impugnada.

En este supuesto, solo se estipula únicamente a la Autoridad que emitió la resolución impugnada

El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

Sin mayor abundamiento queda claro que en este caso, puede considerarse como demandado, el Particular quien se requiere que sea el titular de los derechos contenidos en una resolución administrativa misma que le es favorable.

III.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Publica Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Con respecto a esto último, se establece claramente que quien va a contestar la demanda, sería la unidad administrativa en nombre y representación de la Autoridad

Demandada. Ello en razón de que los anteriores titulares se les dará la tal denominación, con el fin de que puedan ejercer una amplia defensa y vigilancia del proceso contencioso administrativo seguido.

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

#### 4.7.CONTESTACION DE DEMANDA

La contestación de la Demanda, doctrinalmente es en el fondo, el ejercicio de la acción desde el punto de vista opuesto, es decir, desde el punto de vista de la situación del Demandado.

En este caso, el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, establece que una vez admitida la Demanda, se correrá traslado al demandado, para que en un término de cuarenta y cinco días a aquel en que surta sus efectos el emplazamiento, conteste la Demanda interpuesta en su contra.

En el supuesto que se conteste la ampliación de una Demanda, esta deberá formularse en un plazo de veinte días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo en el que se admita la ampliación por parte de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Aunado a lo anterior, el Demandado puede contestarla sujetándose principalmente a las formas siguientes:

Contestando la Demanda en sentido afirmativo y respecto de los hechos de la Demanda. Es decir, allanándose, y en consecuencia reconociendo el derecho de la actora que ha nacido de los hechos, de acuerdo con el principio jurídico, "Todo derecho nace de un hecho".

Al contestar la demanda se pueden negar los hechos y por ende los derechos invocados por el actor.

El demandado contesta la Demanda oponiendo excepciones; mismas que pueden ser dilatorias o perentorias. En la cual la Demanda se debe procurar contestar, precisando los hechos y fundamentos de derecho para apoyar la resolución o acto impugnado, además de fundar la procedencia de las excepciones opuestas en hechos evidentes.

#### - La Autoridad no contesta la Demanda

Al escrito de contestación se deberán acompañar los mismos documentos que se exigen al actor, como si se tratare de particulares. Para ese efecto los demandados, deberán acreditar su personalidad; ofrecer las pruebas documentales que tengan en su poder; exhibir el cuestionario de peritos o el interrogatorio de testigos, con copias para las partes y copia de la contestación y de sus anexos para las otras partes, no solo para el actor.

En el caso de que no se adjunten a la Contestación de la Demanda, los documentos, el Tribunal deberá requerir a los omisos para que los presenten, con el apercibimiento de que

si no lo hacen, tendrán la misma sanción que el actor y en consecuencia, se tendrá por no contestada la Demanda.

Es importante mencionar, que el accionante y las demandadas, también podrán aportar pruebas documentales hasta la audiencia, siempre y cuando se trate de pruebas sobrevenientes, es decir, de aquellas que se conoce de su existencia con posterioridad a la fecha en que se presentó la Demanda o su Contestación.

Ahora bien, teniendo la contestación de la Demanda con los requisitos que la Ley señala, deberá ser admitida y al mismo tiempo deberá fijarse fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días.

## 4.8. PRUEBAS QUE PUEDEN APORTARSE

Conforme lo establece el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, en el Juicio de Nulidad, pueden aportarse todo tipo de pruebas, excepto la confesional de las Autoridades mediante la absolución de posiciones, previéndose inclusive la posibilidad de aportar pruebas posteriormente a la interposición de la Demanda ante el Tribunal, a las cuales se les dará entrada como pruebas supervinientes y se valorarán en el transcurso del proceso.

En relación a lo anterior, cabe hacer mención que en el contenido del artículo 209 fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el

particular no cuente con las pruebas documentales que ofrece por haber estado en posibilidad de conseguirlas, aún y cuando las mismas sean posibles de obtener deberá señalar el Archivo o lugar en que se encuentre para que a su costa se mande a expedir copia de ellos o bien se requiere su remisión cuando resulte legalmente posible. Sin embargo, en esos casos es obligación del Contribuyente, hacer el ofrecimiento de estas dentro de su escrito de Demanda, así como también se encuentra obligado a acreditar que las copias de dichas pruebas documentales fueron solicitadas por este ante la Oficina o Archivo en que se encuentran tales pruebas, en este caso, en ningún momento el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá solicitar la remisión de un Expediente Administrativo completo.

Aunado a lo anterior, cuando el Contribuyente, no haya anexado a su escrito de Demanda las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 fracción VII párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, el magistrado instructor requerirá al Contribuyente para que en un plazo de cinco días presente las pruebas requeridas, apercibiéndolo para que en caso del incumplimiento de dicho requerimiento se emita un acuerdo en el que no se tendrán por ofrecidas las pruebas ofrecidas.

# 4.9. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE

Para establecer los requisitos que debe cumplir el Contribuyente, al momento de interponer su escrito de Demanda en la Sala de su Competencia, este debe cumplir con ciertos requisitos los cuales están indicados en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son los siguientes:

I.- El nombre del Demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente (reformado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2000)

Con el nombre del Demandante, la Sala esta en posibilidad de obtener seguridad al proceso, ya que con ello se va a permitir identificar y precisar si se encuentra legitimado activamente para promover el juicio.

# II.- La resolución impugnada.

Este requisito se establece en razón de la necesidad de que se identifique cual va a ser el objeto de la controversia, por lo que no mencionar la resolución impugnada, traería como consecuencia la imposibilidad de la resolución impugnada.

### III. - La autoridad demandada.

Con ello se establece quien se encontrará legitimado pasivamente para que pueda comparecer al juicio a defender sus intereses.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

Estos son los actos u omisiones materiales que se efectuaron o debieron efectuarse, según el caso, en el Procedimiento Administrativo que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada, o bien aquellos que se dieron fuera de dicho procedimiento, pero que de alguna manera tienen relación con algún o algunos de los puntos de la providencia a debate y que son los que dan origen a la controversia.

# V.- Las pruebas ofrecidas.

A excepción de la confesional, conforme lo estipula el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, se admiten toda clase de pruebas, tales como, documentos públicos; documentos privadas; dictámenes periciales; inspección judicial y presunciones.

# VI.- Los conceptos de impugnación.

Los cuales resultan ser los argumentos lógico-jurídicos, por los cuales el contribuyente, pretende desvirtuar la legalidad del acto impugnado, para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas.

# VII.- En su caso, el nombre del tercero perjudicado

VIII.- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo

cumplimiento se demanda, (reformado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2000.

Con respecto a lo anterior, el mismo artículo en comento, establece que cuando el demandante omita señalar lo dispuesto en los puntos I, II y VI, el magistrado instructor, procederá a desechar por improcedente la demanda interpuesta y cuando se omita señalar los demás incisos en el escrito de demanda, se procederá a requerir al Contribuyente en un plazo de 5 días para que solvente el requerimiento del Tribunal, con el apercibimiento de que en el supuesto de que no cumpla dicho requerimiento, se tendrá por no interpuesta la Demanda.

## 4.10. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Para que el Tribunal, pueda determinar la procedencia o improcedencia de la Demanda interpuesta por el Contribuyente, éste debe cumplir con ciertos requisitos, que son los que señala el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a continuación se señalan:

- Se debe anexar una copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos. Se consideran partes en el Juicio, los sujetos señalados en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, los cuales corresponden al Demandante; los Demandados o sea, la Autoridad que dictó la resolución y el particular al que favorezca la resolución; el Titular de la Dependencia o entidad; el Tercero perjudicado.

- El documento en el cual acredite su personalidad. Tal y como lo establece el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, el la representación de los particulares otorgará en escritura pública o carta poder firmada por dos testigos, siendo estas ratificadas ante notario o secretarios del Tribunal. Cabe hacer mención, que el particular, puede designar o autorizar en su escrito de demanda, a alguna persona para recibir notificaciones a su nombre, siendo importante señalar que la designación debe recaer Licenciado en Derecho, estando este último facultado para presentar las promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos que la establezca, del mismo modo la Autoridad puede designar delegados para los mismos efectos
- El documento en el que conste el acto impugnado, incursionando en esta fracción el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañarse una copia, en la que conste el sello de recepción, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2000. Con este documento, el Tribunal estará en posibilidad de determinar la competencia y procedencia de la Demanda interpuesta.
- La constancia de notificación del acto impugnado. Con la exhibición de este documento, sé esta en posibilidad de determinar si la demanda de nulidad, fue interpuesta en su oportunidad legal, es decir, en el plazo de 45 días establecido en la Ley.

- El cuestionario que debe desahogar el perito, mismo que deberá ir firmado por el demandante, en el caso de que se ofrezca la prueba pericial, en el escrito de Demanda.
- El interrogatorio en el que conste el desahogo de la prueba testimonial, firmado de la misma manera por el demandante.
  - Las pruebas documentales que ofrezca.

# 4.11. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL JUICIO DE NULIDAD.

Según lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, el mismo establece que la Demanda se debe presentar directamente en la Sala Regional en cuya circunscripción radique la Autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

A este respecto, cabe mencionar que en fecha 31 de diciembre de 2000, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del proceso contencioso administrativo. Los medios de impugnación son instancias a favor del contendiente para impugnar las resoluciones de los tribunales cuando estas no se encuentran apegadas a derecho.

Ello es con motivo de que la actividad jurisdiccional, se encuentra sujeta a imperfecciones, motivo por el cual, los sistemas jurídicos deben establecer en sus leyes, diferentes

medios de defensa, con el objeto de que sean revisados por el propio juzgador u otros tribunales.

Por lo que tratándose de los Recursos en la fase contenciosa, es importante mencionar que tomando en cuenta un particular punto de vista, existen Recursos contra violaciones de trámite, recursos contra fallos del tribunal y los Recursos contra la ejecución de la Sentencia, cuyas características procedencia y posibles efectos son de análisis en los siguientes puntos del presente trabajo.

## 4.12. RECURSOS CONTRA VIOLACIONES DE TRÁMITE

En este caso, son tres los Recursos que se pueden hacer valer en los casos en los que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal, incurra en violaciones de trámite del Juicio, siendo éstos los de reclamación y Excitativa de Justicia.

#### 4.12.1. RECURSO DE RECLAMACION

A este respecto, el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación el Recurso de Reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación o alguna prueba; así como las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas en las que admitan o rechacen la intervención del tercero. Así mismo, el Contribuyente tendrá un plazo de quince días a

aquél en que surta efectos la notificación, para interponer la Reclamación ante la Sala o Sección respectiva.

En ese sentido, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor que:

- 1.- Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.
  - 2.- Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio.
  - 3.- Rechacen la intervención del tercero.

Resulta procedente mencionar que este recurso procede en contra de actos dictados por el magistrado instructor en el juicio, es decir, por el abogado que tiene a si cargo formular el proyecto de sentencia y substanciar el procedimiento hasta el cierre de instrucción, diferenciándose así de las sentencias, toda vez que éstas son emitidas en forma colegiada por los magistrados integrantes de la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los cuales procede el recurso de revisión.

El recurso de reclamación se debe interponer ante la Sala Regional respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por el magistrado instructor.

Una vez interpuesto el mismo, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, transcurrido ese término sin más trámite, la Sala lo debe resolver en un plazo de cinco días.

## 4.12.2. EXCITATIVA DE JUSTICIA

La Excitativa de Justicia procede por la inactividad del magistrado instructor o de la Sala, por no formular, dentro del término de ley, su proyecto de sentencia o por no emitirla, respectivamente, tal y como ya fue expuesto con anterioridad.

Lo anterior en virtud de que el magistrado instructor cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días para formular el proyecto de sentencia, son la finalidad de que la Sentencia sea pronunciada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Por lo que sí llegare a suceder el supuesto en el que el magistrado instructor, no formule el proyecto en el plazo establecido de 45 días, cualquiera de las partes de podrá tramitar la excitativa de justicia, conforme lo establecen los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación.

Con respecto a lo anterior, la excitativa de justicia se formulará ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez que la misma haya recibido el escrito de excitativa el Presidente del Tribunal

solicitará informe al Magistrado Instructor que corresponda, quien se encuentra obligado a rendir un informe en el término de cinco días.

En razón de lo anterior, el Presidente comunicará al Pleno de la Sala las razones por las cueles no se ha realizado el proyecto de Sentencia, y en caso de que las razones sean justificadas, se le otorgarán quince días mas al Magistrado instructor para que formule el proyecto respectivo.

Respecto a esto último, si el Magistrado Instructor no formula el proyecto respectivo dentro de los quince días que se le concedieron, esta será una causal de sustitución en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mismo tratamiento se dará cuando la Excitativa de Justicia se presente por haber transcurrido el plazo de sesenta días con que cuente la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dictar sentencia, habiendo el Magistrado Instructor realizado su proyecto de sentencia dentro del plazo de cuarenta y cinco días con que cuenta para tal efecto.

Supuesto en el cual el informe lo deberá rendir la sala que fue omisa en la emisión de la sentencia y no el Magistrado Instructor, aunado al hecho de que dicho informe deberá ser rendido dentro de un plazo de tres días,

concediéndosele a la Sala un plazo de diez días para que emita la sentencia.

## 4.13. RECURSOS CONTRA FALLOS DEL TRIBUNAL.

En este caso, el Recurso se puede hacer valer contra fallos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el de Revisión.

## 4.13.1. RECURSO DE REVISION

El recurso de Revisión constituye un medio impugnativo de carácter unilateral, toda vez que solo lo pueden interponer las autoridades fiscales, por conducto de la unidad jurídica encargada de su defensa ya sea parte actora o demandada.

Conforme lo estipula el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el Recurso de Revisión es procedente contra los siguientes actos jurisdiccionales:

- Resoluciones de la sala que decreten sobreseimiento.
- Resoluciones de la sala que nieguen el sobreseimiento
- Sentencias definitivas.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional o Sección de la Sala Superior, según corresponda, en

un término de quince días a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución o sentencia definitiva impugnada.

Este recurso contempla varios supuestos que limitan la procedencia del mismo, en los cuales, se pretende que la Autoridad Demandada no recurra de manera indiscriminada las resoluciones o sentencias definitivas de las salas del Tribunal Federal del Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que son los siguientes:

- I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
- II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

En relación estrecha con las dos fracciones citadas, se pueden establecer varias hipótesis en las cuales se pueden mencionar, cuando se determine en contradicción a los criterios normativos de la autoridad; se determine la incompetencia de una entidad federativa como autoridad fiscal.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de

las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a). Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

Se debe establecer claramente cuál es la ley o reglamento que se considera interpretado en forma errónea por la Sala emisora, sin aludir, en ningún caso, a la aplicación de la misma, es decir el razonamiento se debe circunscribir a la interpretación a la interpretación real y no a la aplicación de la norma.

- b). La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c). Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d). Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e). Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

Existen varios supuestos en lo cuales se puede ubicar esta fracción, como puede ser cuando se omita la valoración

de las pruebas o su valoración sea indebida; Se omita el estudio de los argumentos planteados en al contestación de la demanda o en su ampliación; se omita la consideración de los alegatos presentados en tiempo por la autoridad fiscal.

- f). Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

De lo antes citado, se puede desprender que el mismo procede en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas.

Por lo que las sentencias deben ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente mediante escrito presentado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que haya dictado el fallo, dentro del término de 15 días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación.

De todo lo anterior, tenemos que el Recurso de Revisión, fuera de los casos de los casos de excepción anotados, el mismo precepto no establece regla alguna para determinar la aceptación que deba darse a los términos de importancia y trascendencia.

## 4.14. RECURSOS CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

En este apartado, tan solo existe el Recurso de Queja, mismo que únicamente puede hacerse valer en contra de la Ejecución de la Sentencia.

## 4.14.1. RECURSO DE QUEJA.

Conforme lo establece el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, el particular que estime que la Autoridad no ha dado cumplimiento a la Sentencia Firme emitida por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a un Juicio de Nulidad determinado, podrá ocurrir en Queja ante dicha Sala, en los siguientes casos:

- Indebida repetición de un acto o resolución anulado lisa y llanamente

Este supuesto procede únicamente en caso de que la sentencia de nulidad haya sido lisa y llanamente, ya que solo procede en casos de incompetencia y en lo que se denomina "violación a la Ley", la queja por incumplimiento de la sentencia por repetición del acto únicamente resulta

procedente, cuando la anulación del acto se apoye en estas causales.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la sentencia anule un acto impugnado, de manera lisa y llanamente, tomando como base la omisión de las formalidades, por vicios del procedimiento o desvío de poder, y no para efectos, en virtud de que este tipo de sentencia, no impide a la Autoridad que dicte un nuevo acto que purgue los vicios que haya tenido el anterior, la Autoridad puede validamente volver a emitir su acto, pero si al hacerlo lo hace con las mismas irregularidades que dieron origen a la anulación del acto impugnado, procederá la Queja por repetición del Acto.

En ese orden de ideas, para considerar que se está en presencia de la figura de repetición del acto es necesario que el acto denunciado sea idéntico a en la ilegalidad que contiene el que se impugnó en el juicio correspondiente, de manera que se advierta claramente que la Autoridad se está basando en los mismos vicios, supuestos y motivos que la sala respectiva tuvo en consideración para decretar su sentencia de anulación.

- Exceso en el cumplimiento de la sentencia de anulación dictada para efectos.
- Defecto en el cumplimiento de la sentencia de anulación dictada para efectos

En los dos supuestos anteriores, solo es procedente en aquellos casos en que dicha resolución jurisdiccional haya sido para efectos, en tanto que tales supuestos únicamente se producen cuando en el fallo firme se ordena cumplir o acatar algo, mas no en lo que resulta ajeno a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, lo que quiere decir, que la Sala debe precisar claramente la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

- Omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia, una vez que transcurra el plazo previsto para tal efecto.

Procede cuando la Autoridad no ha dado cumplimiento a la sentencia una vez que han transcurrido el plazo de cuatro meses, que establece el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación. En este caso, el afectado puede promover dicha instancia en cualquier tiempo para obligar a la autoridad demandada a emitir la resolución que corresponda conforme a lo consignado en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El plazo para interponer la Queja por omisión total del cumplimiento de la sentencia definitiva se encuentra condicionado a que no haya prescrito el derecho del proponente de dicha instancia.

Aunado a todo lo anterior, la Queja deberá ser presentada dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la

resolución que la provoca. En la admisión de la Queja, el magistrado pedirá, un informe justificado a la Autoridad a quien se le impute el incumplimiento de la sentencia, el cual deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que deberá justificar el acto o la omisión de la Queja. Una vez transcurrido dicho término, el Magistrado, con informe o sin el, dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, misma que deberá resolver en un plazo de cinco días.

#### CONCLUSIONES

- 1.- Los contribuyentes afectados por la violación o la no aplicación de las disposiciones fiscales cuentan en materia Fiscal Federal con Medios de Defensa, tales como el Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad.
- 2.- El Código Fiscal de la Federación regula el procedimiento a seguir en la interposición por parte de los Contribuyentes del Recurso de Revocación y del Juicio de Nulidad.
- 3.- El Recurso de Revocación resulta ser un medio de defensa, con el cual la Autoridad responsable en la misma instancia resuelve la interposición de dicho medio, pudiendo en esa misma vía corregir errores cometidos o en su caso aclarar el dispuesto por la Autoridad en la resolución impugnada, mediante la confirmación del acto impugnado. Es por eso mismo que en tratándose de el Recurso de Revocación la misma autoridad es quien resuelve el recurso, es decir la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria quien otorga la competencia a las Administraciones Locales Jurídicas, quien no es precisamente el mismo ente que emitió la resolución impugnada, por lo que considero que el Recurso de Revocación si cumple con proteger los intereses de los contribuyentes afectados en su esfera jurídica.

- 4.- No obstante que hoy en día el Recurso de Revocación ha perdido cierta credibilidad por parte de los contribuyentes, se debe tomar en consideración principalmente que un Recurso debidamente fundado y motivado, trae aparejada dos consideraciones muy importantes:
- De parte del recurrente, se le da pauta para que impugne agravios novedosos en su demanda respectiva y en caso contrario, se de cuenta que todas sus argumentaciones vertidas, no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada en esa vía.
- Por cuanto hace a la autoridad resolutoria, se puede desprender que un Recurso de Revocación que cumpla en los extremos con una debida Fundamentación y Motivación, estudiando en todo momento la cuestión efectivamente planteada por el entonces recurrente, da pauta a la misma autoridad para que al refutar los conceptos de impugnación que vierta en la misma demanda de nulidad, se pueda fijar y estudiar a su vez la litis planteada, en el mismo sentido que se hizo valer en el recurso de revocación entontes interpuesto.

- 5.- Respecto al Juicio de Nulidad o Juicio de lo Contencioso Administrativo y en materia fiscal por ser conocidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual es un ente dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, cumple con su cometido por la Ley; además este se logra debido a que en ellos se lleva a cabo un verdadero proceso de litigio y los procedimientos estructurados en los mismos son de un juicio y no de un recurso, con lo que los particulares pueden ejercitar prácticamente sus garantías de audiencia y legalidad.
- 6.- En ese mismo sentido, no siendo óbice a lo anterior, el hecho de que en la práctica fiscal, una gran parte de los magistrados y secretarios de acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa provengan de la estructura orgánica del mismo Servicio de Administración Tributaria, ello no es impedimento alguno, para determinar que existe un criterio uniforme entre ese Tribunal У el Administrativo en mención, ya que tal y como consta en la mayoría de las tesis emitidas, se puede desprender que el criterio manejado por parte del Tribunal, no coincide en gran parte con el manejado por el Servicio de Administración Tributaria, específicamente en sus áreas jurídicas.
- 7.- En otro orden de ideas, en materia fiscal existió un medio de defensa que el cual considero que seria muy conveniente aplicarlo nuevamente, para facilitar el trámite a favor de los contribuyentes. Este medio de defensa era la Justicia de Ventanilla, el cual se interponía en un término de seis días posteriores a la fecha en la cual se notificó la

resolución determinante y tenia como finalidad primordial el resolver de manera rápida, todos aquellos actos que fueran sencillos, ya que en caso contrario, se debía interponer el recurso de revocación respectivo. Asimismo, este medio de defensa abarcaba principalmente todas aquellas resoluciones emitidas por parte de la Administración Local de Recaudación.

8.- Del mismo modo, las áreas de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, deberían hacer del conocimiento de los contribuyentes, de la existencia de la cancelación de los créditos fiscales según lo prevé el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, en el cual se ordena la cancelación de todos aquellos créditos menores a 2,500 Unidades de Inversión (UDIS), ello tomando como referencia que se consideran incosteables en su cobro, por parte del ejecutivo federal.

## BIBLIOGRAFIA

- Luis Martínez López, "Derecho Fiscal Mexicano", Ed. Clasa, México 1989.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrrúa, México 1998, pp. 2105.
- "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación ", 2ª. Época, año V, no. 43, Julio 1983.
- Emilio Margain Manautou, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Ed. Porrúa, 13 Edición.
- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1993.
- Gregorio Sánchez León, Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Cárdenas, editor y distribuidor.
- Luis Raúl Díaz González, Medios de Defensa Fiscal, Ed. SISCO, 2000.
- Sergio de la Garza, Derecho Financiero Mexicano, 7ª. Ed. Porrúa, México, 1992.

- Héctor Fix-Zamudio, "Derecho Administrativo Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1992.
- Gonzalo Armienta Hernández, "Tratado teórico de práctico de los recursos administrativos ", Ed. Porrua, S.A. de C.V., México 1996.
- Gonzalo Armienta Hernández, "Tratado teórico de práctico de los recursos administrativos ", Ed. Porrua, S. A. de C.V., México 1996.
- Emilio Maragain Manautou.- "Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano", Ed. Porrúa, M México, 1997.
- Sergio Francisco de la Garza. "Derecho Financiero Mexicano", Ed. Porrúa, México 1993.

# LEGISGRAFIA

- Código Fiscal de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México D.F. Talleres Gráficos de la Nación, Marzo,1991